



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**  
VINCE IN BONO MALUM

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

**LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL: ANTECEDENTES,  
EFECTOS E IMPORTANCIA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA**

EVELYN ROXANA FERNANDEZ CHAVEZ

JAVIER EDUARDO ROJAS ROSALES

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para  
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: Juan Andrés Celis Pérez.

Santiago, Chile

2016

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>7</b>
1.1 EL PROBLEMA DE LA DISCRIMINACIÓN EN LA LEGISLACION CHILENA .	7
1.2 LOS CAMBIOS EN MATERIA DE LEGISLACION Y PROYECTOS EN CONTRA LA DISCRIMACION EN NUESTRO P.	12
1.3. LOS CAMBIOS EN LA SOCIEDAD CHILENA EN MATERIA DE CONCEPTO DE FAMILIA.	16
<b>CAPITULO 2</b>	<b>19</b>
2.1. ANTECEDENTE DE LA LEY DE UNION CIVIL	19
2.2 HISTORIA DE LA LEY: ARGUMENTOS EN SU ETAPA DE DISCUSIÓN	23
2.3 HISTORIA DE LA LEY: LAS REACCIONES A SU PROMULGACIÓN	27
<b>CAPITULO 3</b>	<b>29</b>
3.1. CONCEPTO DE UNIÓN CIVIL, LOS CONVIVIENTES CIVILES Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL AUC.	29
3.1.1. CONCEPTO DE UNION CIVIL.	29
3.1.2. DE LOS CONVIVIENTES CIVILES.	30
3.1.3. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL AUC.	30
3.1.3.1 PRINCIPIOS DE IGUALDAD.	31
3.1.3.2 PROTECCIÓN DEL MÁS DÉBIL.	32
3.2 DE SU CELEBRACIÓN.	33
3.3 PROHIBICIONES PARA CONTRAER ACUERDO DE UNION CIVIL.	37
3.4 PARALELO CON LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.	38
<b>CAPITULO 4</b>	<b>43</b>
4.1. EFECTOS EN MATERIA PATRIMONIAL ENTRE CONVIVIENTES.	43
4.2. EFECTOS EN MATERIA SUCESORIA.	46
4.3. EFECTOS EN OTRAS MATERIAS DEL DERECHO.	49
4.4. CAUSALES DE TERMINO DEL ACUERDO DE UNION CIVIL.	54

<b>CAPITULO 5</b>	<b>61</b>
<b>5.1. ESTUDIO COMPARADO CON OTROS ACUERDOS A NIVEL LATINOAMERICANO.</b>	<b>61</b>
<b>5.1.1. EL CASO DE ARGENTINA</b>	<b>62</b>
<b>5.1.2 EL CASO DE URUGUAY.</b>	<b>65</b>
<b>5.1.3 EL CASO DE MEXICO.</b>	<b>67</b>
<b>5.2. LA VALIDEZ EN CHILE DE AUC CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.</b>	<b>69</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>75</b>

## **Introducción**

La no discriminación es uno de los principios fundamentales del Derecho internacional en relación con los derechos humanos, según lo demuestra su consagración en diversos instrumentos internacionales tanto a nivel universal desde la dictación de la carta de derechos humanos por la Organización de las Naciones Unidas como a nivel regional dentro de América Latina.

Además, y en su calidad de valor jurídico constitucional fundamental, se relaciona profundamente con la noción de dignidad de la persona. Por ello no es extraño que se encuentre estrechamente vinculada con la expresión de igualdad en la Constitución chilena<sup>1</sup>. De este modo, y en cuanto garantía de una vida digna, el disfrute ciudadano del derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico nacional, respetando así los tratados firmados por nuestro país a nivel internacional.

Desde esta perspectiva, debemos agregar que el 24 de julio del año 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.609<sup>2</sup>, que establece medidas en contra de la discriminación. Más allá del entusiasmo político y social que despertó esta iniciativa legal, se trata de un texto normativo que ha sido objeto de importantes objeciones desde el mundo jurídico. En efecto, la Corte Suprema se pronunció negativamente en dos de las oportunidades en que se le solicitó su opinión respecto de la utilidad del proyecto de ley que dio lugar a la ley mencionada.

Considerando que la CPR asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe toda discriminación arbitraria, y que contempla la acción de protección en su artículo 20, sostuvo que el derecho a la no discriminación se encontraba suficientemente

---

<sup>1</sup>El artículo 1°, inciso primero, de la Constitución Política de la República de Chile (1980) (en adelante CPR) dispone, en lo que aquí interesa, que las personas nacen iguales en dignidad.

<sup>2</sup> Ley N°20.609. Establece normas contra la discriminación, Santiago, Chile, 28 de junio de 2012.

tutelado, por lo que esta ley era innecesaria<sup>3</sup>. Así también, varios estudios han demostrado su ineficacia “*la legislación ayudaría a construir un Chile más libre, más humano, más tolerante y acogedor. Dos años más tarde, la normativa ha sido ineficaz en su propósito, con alrededor de cien casos invocándola y menos de una decena con una condena considerando la agravante*”<sup>4</sup>.

Ahora bien, el presente trabajo no se centra en clarificar si la ley N° 20.609 constituye una herramienta útil o necesaria en el marco del ordenamiento jurídico chileno en el ámbito de la discriminación. Pero esta abrió el camino a nuevas legislación que regularon situaciones jurídicas que hasta ese momento por no estar reguladas atentaban contra los derechos fundamentales de las personas, ya que debemos recordar que la CPR establece el deber del Estado de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma CPR establece<sup>5</sup>.

El desarrollo espiritual y material de las personas se unen de diversas formas en la sociedad actual, dado que la misma CPR señala que ese bienestar espiritual debe buscarse respecto de todos y todas las integrantes de la comunidad, un sistema legal que solo reconozca; para efectos de este trabajo, que las relaciones de pareja se regulan solo con el matrimonio; está desconociendo una realidad evidente que discrimina a un porcentaje importante de la sociedad chilena actual, tema a que se avoca este trabajo con la ley N° 20.830 que regula el Acuerdo de unión civil (en adelante LAUC)<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> sostuvo la Corte Suprema: “*este tribunal es de opinión que el derecho a la no discriminación está suficientemente abordado, regulado y cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer acciones adicionales y especiales para su resguardo*”. Corte Suprema (2005a)

<sup>4</sup> *Chile: Discriminación Crónica* [en línea] Santiago, Revista digital Domadores [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016], disponible en: <<http://www.domadores.cl/chile-discriminacion-cronica/>>

<sup>5</sup> Constitución Política de la República, Artículo 1 inciso 4.

<sup>6</sup> Ley N°20.830. Crea el acuerdo de unión civil. Santiago, Chile, 2 de abril de 2015.

En el último Censo del año 2012 un 15% de la población adulta declara ser conviviente, y 34.976 chilenos vive junto a una pareja de su mismo sexo. Esta situación empírica, implica que el Estado debe hacerse cargo estableciendo un marco normativo que permita reconocer a las diversas formas de parejas existentes, asociando efectos jurídicos específicos, cuando así lo decidan en forma autónoma.

Han sido muchos los casos de conocimiento ante tribunales de justicia, en donde parejas principalmente del mismo sexo han luchado por un trato igualitario ante la ley. Estos casos abrieron la discusión a nivel social y político entorno a la vulneración y discriminación ante estas situaciones de hecho, ignorar esta realidad de convivencia de parejas heterosexuales y homosexuales acarrea un impacto negativo para ellas, tanto en el plano material como en el afectivo.

En el primero de dichos planos, observamos la situación relativa a sus bienes; así como la que concierne a su patrimonio, previsión social y derechos sucesorios carece de regulación específica. En el segundo de los planos mencionados, el afectivo, la falta de regulación jurídica de la situación de las parejas de hecho, se traduce en la práctica, en una falta de reconocimiento para los derechos de las personas que las integran, dejándolas en la incertidumbre y conduciéndolas a situaciones de notoria injusticia. Esto no quiere decir que deba negarse el derecho de las personas a mantenerse en una situación de hecho, cuestión que es una manifestación de su autonomía a nivel personal.

Esta realidad ha sido parte de la discusión pública y legislativa a nivel nacional y latinoamericano, en este sentido han sido varios países que han logrado avances importantes en materia de igualdad de derechos, así Uruguay, Argentina, México y Brasil, entre otros países, han desarrollado políticas inclusivas, siendo el matrimonio igualitario uno de los grandes avances de la región. No obstante, en Chile la legislación aún se aleja de políticas inclusivas que conlleven a una igualdad real de derechos de sus nacionales.

## **Objetivos.**

El objetivo general del presente trabajo, es abordar los antecedentes de la LAUC, y como esta es más bien un reflejo del cambio social y las nuevas formas de constituir una familia en Chile; conjuntamente con su historia, y los cambios y efectos en materia civil que esta aborda. Sumado a lo anterior, en materia de derecho internacional, se hará una reseña de la legislación en otros países de Latinoamérica en relación al matrimonio igualitario y uniones de hecho.

## **Objetivos específicos.**

- Analizar la LAUC, y el marco social y discusión en que ésta se desarrolla.
- Determinar los alcances de la LAUC en materia de familia, así como sus efectos civiles en materia patrimonial.
- Determinar los efectos de la LAUC en materia de derecho sucesorio, alcances y efectos.
- Comparar la legislación chilena en materia de uniones civiles y las legislaciones sudamericanas al respecto, dentro del marco del derecho internacional.

## **Descripción general de cada capítulo.**

El primer capítulo entrega una descripción del marco general en sus objetivos específicos, generales, descripción por capítulo y metodología, junto con el concepto de discriminación, cambios en materia de legislación y en materia de concepción de familia.

En el segundo capítulo se entregará antecedentes, historia y reacciones ante la promulgación de la ley de unión civil.

En el tercer capítulo se entregará un análisis de la ley en cuanto a sus conceptos, requisitos, prohibiciones y las formas de poner término a este.

En el cuarto capítulo analizaremos la validez en Chile de acuerdos de convivencia celebrados en el extranjero y un breve repaso a las legislaciones latinoamericanas en cuanto al tema. En el último capítulo analizaremos la LAUC y sus efectos y terminaremos con una serie de conclusiones y desafíos con respecto al tema.

### **Metodología.**

En el transcurso y realización de la presente memoria se utilizó un enfoque basado en los métodos jurídicos tradicionales, enfocándonos en el análisis de los antecedentes, concepto, enfoque, cambios que conlleva la LAUC y la figura jurídica en el resto de Latinoamérica.

## **CAPÍTULO 1: El cambio social y las nuevas visiones de familia**

### **1.1 El problema de la discriminación en la legislación chilena.**

A lo largo de la historia nuestro país, la discriminación hacia diferentes grupos dentro de la sociedad ha sido un tema de recurrente discusión en torno a la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, pero será durante el siglo XX cuando se alzarán las voces de distintos actores sociales en búsqueda de una mayor igualdad ante la ley en aspectos civiles, políticos y culturales.

Ante estas nuevas problemáticas entenderemos la discriminación como un concepto amplio, es decir,

*“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”<sup>7</sup>*

Uno de los pilares de nuestra nación se encuentra radicado en la constitución política de la república, la cual establece

*“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>8</sup>*

Pero nuestra historia tanto reciente como de larga data, nos demuestra la continua lucha de diferentes grupos dentro de la sociedad por lograr un reconocimiento legal de sus derechos, luchando contra los prejuicios de una sociedad y una clase política que

---

<sup>7</sup> Observación general N°18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, [en línea], Monografias.com, [Fecha de consulta: 2 de enero de 2016], disponible en: <<http://www.monografias.com/trabajos69/discriminación-social/discriminación-social.shtml>>

<sup>8</sup> CPR, Artículo 1 inciso I.

margina y juzga a las personas según su clase social, género, raza, identidad sexual; (entre otras razones) por tanto, las discrimina.

Así, en los inicios del siglo XX encontramos la denominada cuestión social, donde grupos de trabajadores lucharon por mejoras en sus condiciones de vida, tanto a nivel personal como laboral; exigiendo a la clase política oligárquica del momento, preocupada de sus propios intereses; que resolviese los reales problemas de la sociedad chilena.

Ante las presiones sociales, y tras cruentas represiones y huelgas, se crearon las primeras leyes sociales en favor de los trabajadores y sus familias; es así como desde 1907 en adelante se van promulgando lentamente una legislación de carácter social, como serán la Ley de descanso dominical, días feriados, Ley de sala cunas, entre otras. Muchas de estas en contra de las ideas más conservadoras cuyo discurso se enmarcaba en la discriminación y los prejuicios contra las clases más desposeídas.

Posteriormente seguirán las luchas por una legislación laboral que beneficie a los trabajadores, pero simultáneamente otros grupos excluidos, alzarán la voz por una mayor igualdad. Así, desde fines de la década de los años 20 la mujer se incorpora en la lucha por sus derechos políticos, luchando contra los prejuicios y la discriminación de la clase política y de grupos de mujeres de carácter más conservador. Las agrupaciones femeninas fueron blanco de una visión sobre la mujer que atentaba contra el orden moral establecido y una legislación excluyente.

*“Tanto el Circulo de Lectura, como el Club Social de Señoras, incorporan temas inéditos a las anteriores organizaciones femeninas, como es la preocupación por las condiciones específicas en que se desenvuelve la mujer y la desigualdad ante la ley Imperante. Estas asociaciones encuentran una fuerte resistencia en el ámbito público, tanto por parte de hombres como de las mismas mujeres que ven en las nuevas*

*aspiraciones el peligro de debilitamiento del orden familiar, vale decir, la ruptura y decadencia del rol de esposa y de madre”<sup>9</sup>.*

Ante las presiones y movimientos femeninos se abre el debate político para entregar derechos políticos a las mujeres, debate que será paulatino y durará más de dos décadas, hasta el logro del voto presidencial en 1949, y la posibilidad de ejercer cargos de elección popular.

La discriminación contra grupos minoritarios dentro de la sociedad ha tenido una mayor difusión a partir de la segunda mitad del siglo XX, el proceso de democratización tras los años de dictadura militar que entorpeció y restringió las libertades y derechos individuales durante la década de los setenta y los ochenta ha abierto el camino a que preceptos constitucionales como la igualdad y la libertad sean coincidentes con los cambios sociales que la sociedad chilena ha experimentado en las últimas décadas.

Junto con lo anterior, el proceso de globalización ha acelerado no solo en Chile, sino que a nivel mundial; que los países, las economías, la cultura y los estilos de vida se universalicen y se difunda con mayor rapidez. Ante esta situación se hizo más latente los preceptos en donde uno de los deberes principales del Estado es estar al servicio de la persona humana, la promoción del bien común y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, sin embargo, este desarrollo también ha ido de la mano de valores contrapuestos y contradictorios al interior de la sociedad:

*“No obstante, los contrastes se acentúan, la intolerancia aumenta; las sociedades son más diversas en su conformación, y, a la vez, mantienen en su seno sus propias tensiones socioculturales, que muchas veces son resueltas a través de conductas discriminatorias, incluso violentas”<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> “*Crónicas del sufragio femenino en Chile*” [en línea], Santiago, 1994, SERNAM, [fecha de consulta: 10 de febrero de 2016] disponible en: <<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0031311.pdf>>

<sup>10</sup> Mensaje de su S.E Presidente de la República Don Ricardo Lagos Escobar, en su presentación del proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación, Santiago 14 de marzo del año 2005.

Nuevamente la discriminación, como concepto, se hace presente no solo en los sectores de la clase dirigente, sino también, en grupos de la misma sociedad. La realidad ha ido avanzando más rápido que la mentalidad de ciertos grupos, tal como alguna vez ocurrió con la lucha de la mujer y sus derechos políticos; hoy vemos el caso de la discriminación a la mujer dentro del mundo laboral, la identidad de género y la discriminación racial entre otros.

Desde la suscripción de los estados occidentales a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DDHH), Chile específicamente se compromete a reconocer y respetar la dignidad intrínseca y los derechos fundamentales de todos los seres humanos, por lo cual es un deber del Estado la lucha contra la discriminación. Así, en el caso de la identidad sexual y orientación de género, el alto comisionado de las Naciones Unidas señala con respecto a la función del Estado:

*“Con este fin, los Estados deben promulgar una legislación amplia contra la discriminación, que incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos. Los Estados deben revisar y derogar las leyes discriminatorias y combatir la discriminación contra las personas LGBT e intersexuales, en particular en el disfrute de los derechos a la salud, la educación, el trabajo, el agua, una vivienda adecuada y la seguridad social”<sup>11</sup>.*

Este principio no discriminatorio es recogido además en múltiples convenios internacionales, en los que en su mayoría nuestro país tiene calidad de Estado Parte. Entre ellos, destacan “*La Convención Americana de los Derechos Humanos*” de la OEA (ratificada en 1990); la “*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*” de la ONU (ratificada en 1971); el “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*” de la ONU (ratificada en 1972); el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” de la ONU (ratificada

---

<sup>11</sup> “*Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*” [en línea], Naciones Unidas, [fecha de consulta: 20 de enero de 2016], disponible en: <[www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A\\_HRC\\_29\\_23\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A_HRC_29_23_sp.doc)>

en 1972); la “*Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*” de la ONU (ratificada en 1988); la “*Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*” de la ONU (ratificada en 1989); y la “*Convención Sobre los Derechos del Niño*” de la ONU (ratificada en 1990).

## **1.2 Los cambios en materia de legislación y proyectos contra la discriminación en nuestro país**

Resulta pertinente revisar los principales avances y desafíos del país, en relación a las recomendaciones realizadas por la ONU en materia de Derechos Humanos, enfocado en la igualdad y no discriminación. Para esto, Chile se acoge a las recomendaciones que le entrega el Examen Periódico Universal (EPU), que es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cuya finalidad es revisar la situación de derechos humanos de todos los Estados miembros de la Organización, del cual nuestro país es miembro, y que a su vez “*tiene como base conformar un dialogo interactivo que brinda la oportunidad para que cada Estado pueda difundir su labor en materia de promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos ante la comunidad internacional*”<sup>12</sup>

Chile se presentó por primera vez ante el Grupo de Trabajo sobre el EPU en mayo de 2009 y confeccionó un Informe de avances de los compromisos adoptados que fue presentado en febrero de 2012. En este segundo ciclo Chile recibió un total de 185 recomendaciones formuladas por 84 Estados. Estas recomendaciones se encuentran consignadas en el denominado Informe del Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal, documento ad referendum de fecha 31 de enero de 2014.

---

<sup>12</sup> “*Exámen Periódico Universal*”, [en línea], 2014, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, [fecha de consulta: 20 de marzo de 2016], disponible en:< <http://www.minrel.gob.cl/informe-epu-chile-2014-consejo-de-derechos-humanos/minrel/2013-08-07/164104.html>>.

Con motivo de la asunción del gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, el 11 de marzo de 2014, las recomendaciones formuladas fueron revisadas integralmente por los ministerios y servicios públicos concernidos, con la finalidad de adecuar la posición del Estado de Chile a los compromisos y prioridades del programa de gobierno. Conforme a esta revisión se extendió la aceptación a un total de 180 recomendaciones, lo cual fue consignado en una nueva versión denominada Opiniones sobre las Conclusiones y/o Recomendaciones, Compromisos Voluntarios y Respuestas Presentadas por el Estado Examinado: Revisión remitida a Naciones Unidas con fecha 18 de junio de 2014.

En ese año, Chile aceptó las recomendaciones que se le realizaron, respecto de institucionalidad y derechos humanos, lo que fueron respondidas con la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y con la presentación de un proyecto de ley para la creación de una Subsecretaría de Derechos Humanos. Uno de los aspectos positivos es la creación de una institucionalidad autónoma, que demuestra a los distintos poderes, la situación deficitaria y los pasos a avanzar y materias pendientes en cuanto a Derechos Humanos.

En materia de igualdad y no discriminación destaca la Ley que establece medidas contra la discriminación, creada como reacción al asesinato del joven homosexual Daniel Zamudio. Esta ley, aprobada el 2012 bajo el Gobierno de Sebastián Piñera, sanciona la discriminación arbitraria e incluye en sus categorías protegidas a la orientación sexual y la identidad de género. La norma fue creada por el Gobierno de Ricardo Lagos en conjunto con la Asociación de Inmigrantes por la Integración Latinoamericana, la Agrupación de Familiares de Pacientes Psiquiátricos y el Movilh<sup>13</sup>.

El año 2014 se reformó la ley que crea al Consejo Nacional de Televisión (CNTV) a través de la ley que Permite la Introducción de la Televisión digital terrestre, incorporando como categorías protegidas de la discriminación a la orientación sexual y

---

<sup>13</sup>Movilh es el movimiento de integración y liberación homosexual, el cual se ha hecho presente apoyando los proyectos de ley contra la discriminación de las minorías sexuales.

la identidad de género. Lo anterior, principalmente por denuncias contra el CNTV contra la discriminación a la diversidad sexual en la televisión

A nivel Municipal, en todo el país se han implementado reglas y procedimientos para prevenir la discriminación por orientación sexual, identidad de género o cualquier otro motivo. Hasta hoy aproximadamente 25 municipalidades tienen alguna ordenanza que busca terminar con la discriminación en la comuna.

En materia educacional, la Ley General de Educación<sup>14</sup> (LGE) aprobada el 2009 no hace referencia explícita a las minorías sexuales, sin embargo, sí incluye el principio de la no discriminación y de respeto a la diversidad social, tras diversas propuestas formuladas al Senado, además en la ley Zamudio se señala la ley de Inclusión educacional contra la discriminación. En esta materia, también se crea la Ley contra el Bullying y violencia escolar<sup>15</sup>, que fue promulgada el 2011 y que ha tenido un impacto positivo directo en el combate contra la homofobia y la transfobia en las aulas.

Por otra parte, el Acuerdo de Unión Civil (AUC) se trata del primer reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, así como a las uniones heterosexuales que no optan por el matrimonio, el cual será objeto de estudio de este trabajo.

En cuanto a Proyectos de Ley en relación a la igualdad y no discriminación atinentes a la materia, tenemos los distintos Proyectos de Ley de matrimonio igualitario. El primer Proyecto de ley que modifica el Código Civil en relación al concepto de matrimonio, más conocido como “Ley de Matrimonio Homosexual o Matrimonio Igualitario”, que ingresó a tramitación parlamentaria el año 2008, con el liderazgo del entonces diputado Marco Enríquez-Ominami. En tanto, el año 2010 ingresó a tramitación en el Congreso Nacional un segundo Proyecto de Ley de matrimonio, esta vez liderado por el senador Fulvio Rossi. El año 2014 una alianza

---

<sup>14</sup> Ley N°20.370. Establece la Ley General de Educación, Santiago, Chile, 28 de julio de 2009.

<sup>15</sup> Ley N°20.536. Sobre Violencia Escolar, Santiago, Chile, 1 de septiembre de 2011.

transversal de parlamentarios ingresó un tercer proyecto, y ese mismo año el diputado Felipe Letelier presentó un proyecto para eliminar a la homosexualidad como causal de divorcio culposo.

En materia de familia tenemos el Proyecto de Ley de Derechos de la Niñez, el proyecto presentando el 2015 al Congreso Nacional garantiza, entre otros derechos, la no discriminación a niños y niñas, lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros (LGBTI)<sup>16</sup>. El año 2008 se presentó el Proyecto de Ley sobre Tuición de Madres y Padres homosexuales. La propuesta, redactada por el senador Carlos Ominami, buscaba garantizar que ningún padre o madre sea despojado de sus hijos o hijas en razón de su orientación sexual o identidad de género.

Dos proyectos de Ley que Introdúcen Modificaciones sobre Registro Civil e Identificación para garantizar que hombres y mujeres transexuales puedan cambiar su nombre y sexo legal por otros acordes a su identidad de género, sin necesidad de una cirugía de reasignación de genitales, han sido ingresados a tramitación del Congreso Nacional. La primera iniciativa, redactada por la diputada María Antonieta Saa ingresó a tramitación parlamentaria el 2008 y la segunda, del Senador Alejandro Navarro, el 2010.

En materia penal, tenemos el Proyecto de Ley que Deroga el Artículo 373 del Código Penal. Este artículo sanciona las ofensas, al pudor, la moral y las buenas costumbres, y es comúnmente usada para detener y/o agredir en forma arbitraria a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales sólo por expresar su afecto en público y/o tener una estética diversa. Otro Proyecto de Ley que Deroga el artículo 365 del Código Penal, este proyecto ingresó a tramitación del Congreso Nacional en el 2009 con el patrocinio de diversos parlamentarios. Su objetivo es igualar la edad de consentimiento sexual entre homosexuales y heterosexuales. Esto, por cuanto el artículo 365 del Código Penal determina que para los homosexuales la edad de consentimiento es a los 18 años, mientras que para los heterosexuales es a los 14 años.

---

<sup>16</sup> Sigla con la que se designa colectivamente a Lesbiana, gays, bisexuales y personas transgénero.

Por último, tenemos el Proyecto de ley contra la incitación al odio, este proyecto, liderado por la senadora Lily Pérez, ingresó a tramitación al Congreso Nacional el 2010 con el objetivo de prevenir y sancionar la incitación al odio que padecen diversos sectores sociales, entre otros las minorías sexuales.

A pesar de estos avances y más aún si lo comparamos con la legislación en otras regiones del mundo y en algunos países latinoamericanos, nuestro país tiene materias a legislar pendientes, lo cual ha sido parte de las recomendaciones de la ONU, principalmente en cuanto a igualdad de género, representación política, y derechos sexuales y reproductivos, tema en que el país rechazó las indicaciones sobre políticas reproductivas y despenalización del aborto.

### **1.3 Los cambios en la sociedad chilena en materia de concepción sobre familia.**

La familia como fenómeno social siempre está en constante evolución. Diversas ramas de las Ciencias Sociales han profundizado en su estudio e investigan sus diferentes alcances. En nuestro país durante las últimas décadas, específicamente en el área del derecho se ha tratado el tema principalmente entorno a lo que consagra la CPR, respecto a que si la familia que en ella se hace alusión es aquella de origen netamente matrimonial o no. Parte de la doctrina nacional y tradicional adhiere a la primera acepción, no obstante la sociedad nos muestra otra realidad. En base a lo anterior, debemos recordar que el derecho es un fenómeno social, no solo normativo, que nace de la realidad.

Por otra parte, el derecho se manifiesta como catalizador de transformaciones, del cambio social, por tanto, si la sociedad cambia el derecho se debe ir adecuando a estas transformaciones. En este caso la familia de hoy está basada en relaciones estables

legalizadas, como no legalizadas, lo cual hace que este concepto sea más amplio e inclusivo.

La gran transformación que el concepto de familia ha tenido en los últimos 30 años es en gran parte, porque las formas que esta ha adoptado; diversas a la tradicional, han ido en aumento y han sido cada vez más aceptadas y reconocidas a nivel social. Ejemplo de las nuevas estructuras familiares son aquellas de carácter homoparental<sup>17</sup> o monoparental<sup>18</sup>, las cuales han aumentado gradualmente, conjuntamente con un gran avance en legitimidad y reconocimiento social y legal.

*“Todos estos cambios que se han ido planteando en estas décadas han motivado la transformación de las ideas, sentimientos y actitudes que las personas tenemos frente a la familia, el matrimonio, la sexualidad, la parentalidad”<sup>19</sup>*

Estas transformaciones han sido producto de multitud de debates y reflexiones en un contexto generado por la transformaciones culturales y sociales propias de nuestro sistema liberal, con la crisis del sistema patriarcal, la incorporación de la mujer al trabajo, la lucha de las minorías sexuales, entre otros. Esto ha determinado un reconocimiento de la familia como un agente de cambio social, ya que es el reflejo de las transformaciones de la sociedad, por tanto, el derecho debe ir regulando tales cambios.

En los últimos años se han levantado voces, reflejado en instancias judiciales, por el reconocimiento no solo del principio de igualdad y no discriminación, que aludimos anteriormente, sino de estas nuevas formas de ver la familia.

---

<sup>17</sup>Entendemos como familia homoparental aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños.

<sup>18</sup> Entendemos como familia monoparental aquella familia nuclear que está compuesta por un solo progenitor (varón o mujer) y uno o varios hijos.

<sup>19</sup> “Modelos familiares y cambios sociales: la homoparentalidad a debate”, [en línea], Bilbao, España, ALDARTE, diciembre, 2005, [ Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2015] .Disponble en: < <http://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/Cuaderno%20modelos%20familiares%20y%20cambios%20sociales.pdf>>.

Lo anterior se ha reflejado en fallos a nivel de la corte interamericana por concepto de discriminación, en particular el llamado caso de la jueza Atala quien fue privada del cuidado personal de sus hijas por su condición sexual. A su vez debemos recordar la polémica por el libro “Nicolás tiene dos papás”, que muestra una nueva realidad en base a los cambios del concepto de familia en Chile, y que fue objeto de una serie de recursos por parte de padres e instituciones para prohibir su circulación esgrimiendo que atentaba contra derechos constitucionales como el de la integridad física y psíquica del artículo 19. N°1 o la libertad de conciencia del art. 19 N°6 de nuestra constitución política, derechos que estarían siendo vulnerados a los menores de edad al mostrar una realidad no apropiada para ellos.

A lo expuesto, podemos sumar una serie de recursos interpuestos por ciudadanos que quisieron contraer matrimonio en Chile y que se les fue denegado por ser del mismo sexo, así como matrimonio celebrados en el extranjero que quisieron ratificar su vínculo en nuestro país y se les fue denegado, muchos de ellos aludieron al principio de igualdad que consagra nuestra constitución como también los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Los casos mencionados abrieron el debate sobre los cambios en materia de familia y dieron a conocer la necesidad de legislar sobre situaciones de hecho en las que se atentaba con contra de los derechos fundamentales de las personas. El acuerdo de unión civil (AUC) viene a subsanar algunas de estas situaciones de inequidad, aunque no soluciona de fondo el problema de la desigualdad de derechos en Chile.

## **CAPÍTULO 2: Historia de la ley**

### **2.1 Antecedentes de la ley de unión civil.**

El AUC o simplemente unión civil (anteriormente conocido también como Pacto de Unión Civil, Acuerdo de Vida en Pareja y Acuerdo de Vida en Común) es un contrato celebrado entre dos personas, que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente<sup>20</sup>. Está regulado por la Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, promulgada el 13 de abril del 2015 y publicada en el Diario Oficial el 21 de abril del mismo año.

Los antecedentes de esta ley se remontan a una serie de proyectos que buscaban regular las uniones de hecho, y por otro lado, proyectos que buscan establecer el derecho de las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio. En este sentido el año 2003 ingresa el primer proyecto denominado *“fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo” redactado por el Movilh, ingresando al parlamento patrocinado por una serie de parlamentarios*”.

*“La propuesta se contextualiza en la realidad sociocultural y jurídica chilena y, por tanto, no persigue el matrimonio entre personas del mismo sexo, sino sólo asegurar un piso de estabilidad emocional y patrimonial básica a los miembros de la pareja, en especial cuando una de las partes fallece”<sup>21</sup>*

Este proyecto abre la discusión pública entorno a la necesidad no solo de regular las relaciones de hecho, sino también de respetar principios como la igualdad ante a la ley, y los tratados internacionales firmados por Chile, a través del respeto de los Derechos humanos.

---

<sup>20</sup>Ley N.º 20.830, cit. (n.6), artículo 1.

<sup>21</sup>Proyecto de fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo, página 1, año 2003.

En el año 2008 el entonces diputado Marco Enriquez-Ominami ingresa la moción que regula la unión civil entre personas del mismo sexo, y que tiene como finalidad garantizar que ni la ley o alguna autoridad establezcan diferencias arbitrarias en el ejercicio de derechos fundamentales. Ese mismo año ingresa un proyecto liderado por el mismo diputado que modifica el código civil en relación al concepto de matrimonio, conocido como “*Ley de matrimonio homosexual o matrimonio igualitario*”, modificando el artículo 102 del Código Civil en el siguiente sentido:

- a) Suprímase la expresión “*un hombre y una mujer*” por “*dos personas*”.
- b) Elimínese la frase “*de procrear*”.

Con esto se inicia la discusión que involucra modificar el concepto de matrimonio, en respuesta a los cambios que estaba experimentando el concepto tradicional de familia en nuestra legislación, y en pro de proteger los derechos de convivientes hasta ese momento, casi inexistentes.

El año 2009 ingresa el proyecto denominado “*Pacto de Unión Civil*”, redactado por los profesores Mauricio Tapia Rodríguez de la Universidad de Chile y Carlos Pizarro Wilson de la Universidad Diego Portales y Universidad de Chile, y respaldado por 150 organizaciones sociales y políticas.

En este sentido, el proyecto haciéndose cargo de la nueva realidad social que vive nuestro país, modifica el Código Civil en una serie de aspectos, de modo de proporcionar una regulación jurídica a estas uniones de hecho.

*“Se ha preferido introducir la regulación en el Código Civil al entender que se trata de una institución con un componente eminentemente contractual y patrimonial. De ahí que su ubicación sea a continuación de la regulación de los regímenes*

*patrimoniales. Apoya esta decisión la necesidad de entender el Pacto de Unión Civil como una regulación de derecho común propia del Código Civil*<sup>22</sup>.

Este proyecto establece una normativa a las uniones de hecho, dando respuesta a las problemáticas patrimoniales que conllevan las uniones entre heterosexuales y homosexuales y otras situaciones que de esta convivencia se derivan.

El año 2010 se presenta una propuesta desde los partidos políticos de derecha, a cargo el senador Andrés Allamand, quien presenta el denominado “Acuerdo de Vida en Común”, dentro del marco de la promesas de campaña del candidato, de ese se entonces, Sebastián Piñera. El proyecto se estructura en cuatro títulos: El primero contiene la definición legal del contrato o acuerdo de vida en común, la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo; el segundo aborda los efectos del acuerdo de vida en común, el tercero trata la expiración del acuerdo de vida en común y la liquidación de los bienes indivisos y el cuarto contiene una serie de disposiciones generales.

Ese mismo año, ingresó a tramitación en el Congreso Nacional un segundo proyecto de ley de matrimonio, pero esta vez liderado por el senador Fulvio Rossi. Este proyecto al igual que el anteriormente nombrado contiene: Art. 1°. Modifíquese el artículo 102 del Código Civil en el siguiente sentido: 1) sustitúyase la expresión “un hombre y una mujer” por “dos personas”. 2) suprimase la frase “de procrear”. Art. 2°. Para modificar la ley núm. 19.947 sobre matrimonio civil en el siguiente sentido: 1) en el inciso segundo, numeral 4) del Art. 54, para agregar a continuación de la palabra “homosexual”, la siguiente expresión “en el caso del matrimonio entre un hombre y una mujer”. 2) para suprimir en el inciso primero del Art. 80 la expresión “siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Proyecto de ley de Pacto de Unión Civil. Pág. 3, año 2008.

<sup>23</sup> Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Rossi, señora Allende y señores Girardi y Lagos, sobre el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo, [en línea], [Fecha de

Por último, tenemos el “Acuerdo de Vida en Pareja”, es el proyecto que elaboró el gobierno de Sebastián Piñera para regular la convivencia de homosexuales y heterosexuales, en donde se da énfasis a los cambios que vive la familia en Chile en atención a los estudios y cifras que lo demuestran. Para esa fecha se señaló que un 15% de los chilenos mayores de 18 años declaran ser solteros y convivir, lo que equivale a cerca de 2.000.000 de personas, sin regulación ni protección por la ley.

Por otra parte, señala que la familia se manifiesta a través de distintas expresiones. Así, la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable y duradera de familia en Chile, y la cual la legislación protege y regula. Pero, además reconoce la existencia de otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos.

“Cada uno de ellos, incluso los que no den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes los integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros” .

El proyecto del AUC recoge los conceptos anteriormente descritos, incluyendo los señalados por el senador Andrés Allamand y la propuesta del gobierno de Sebastián Piñera antes descritos, ajustándose estrictamente a su orientación y alcance.

---

consulta: 05 de mayo de 2016], Disponible en <<http://www.movilh.cl/documentacion/proyecto-matrimonio-homosexual-2.pdf>>.

## **2.2 Historia de la ley: argumentos en su etapa de discusión.**

El proyecto de ley que creó esta figura legal fue enviado por el gobierno del presidente Sebastián Piñera en agosto de 2011, como “Acuerdo de Vida en Pareja” (en adelante AVP), nombrado anteriormente y que dio origen al boletín 7873-07. Con anterioridad, como también señalamos, el entonces senador Andrés Allamand había presentado una moción para crear un “Acuerdo de Vida en Común”, ingresado como boletín 7011-07, y que fue refundido con el anterior, en enero de 2013. La iniciativa fue aprobada por el Congreso Nacional en enero de 2015, siendo promulgada por la presidenta Michelle Bachelet el 13 de abril de 2015, tras el control preventivo del Tribunal Constitucional, y publicada el 21 de abril de 2015.

La ley que crea el AUC constituye la primera norma legal que otorga un reconocimiento expreso a parejas del mismo sexo dentro del Derecho chileno, permitiéndoles a quienes contraigan dicha unión ser consideradas explícitamente como familias. El matrimonio, en tanto, se mantiene definido en el Código Civil<sup>24</sup> como la unión entre un hombre y una mujer, no admitiéndose el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque se hubiere celebrado en otro país, ya que en tal caso no es reconocido como tal en Chile, pudiendo ser reconocidos como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en la ley y sus efectos serán entonces los mismos de este acuerdo.

En primer lugar, la comisión de constitución, legislación y justicia del senado, aprobó la idea de legislar el proyecto sobre Acuerdo de Vida en Pareja en abril del año 2013. En julio de ese mismo año, se dio por parte del gobierno urgencia simple para su discusión, siendo aprobado en general el 7 de enero del año 2014 con 28 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones. La presidenta Michelle Bachelet en marzo del año 2014, le

---

<sup>24</sup> Artículo 102 Código Civil Chileno.

dio suma urgencia al proyecto, con el fin de lograr su aprobación en el congreso, pasando a segundo trámite legislativo en la cámara de diputados en octubre de ese año.

En diciembre del año 2014, la comisión de constitución de la cámara de diputados acordó cambiar el nombre del proyecto a “Pacto de Unión civil” lo cual provocó la molestia de la Universidad Católica de Chile, ante lo cual la, se vuelve a modificar a “Acuerdo de Unión Civil”.

Durante la etapa de discusión tanto diputados como senadores establecieron diferentes argumentos en torno a los puntos del proyecto, como también, se abrió el debate a aspectos no regulados por la ley o que fueron modificados por estos. En este aspecto, las diversas ideologías políticas hicieron ver sus argumentos con el sesgo ideológico y valórico propio de cada sector político.

Al constituirse la comisión mixta, que resolvió algunas diferencias en el texto, el diputado Ramón Farías aseguró que en la comisión hay diferencias filosóficas y doctrinarias respecto del tema, y que se fundan en lo que se entiende por concepto de familia. *“Yo entiendo por familia a un abuelo que vive con su hija y el hijo de ésta; una pareja del mismo sexo que puede o no tener un hijo; un matrimonio o una pareja de convivientes heterosexuales que están juntos hace mucho tiempo, tengan o no tengan hijos, sean propios o no. Sin embargo, para la derecha más extrema una familia está compuesta por un hombre y mujer casados frente a la Iglesia, y desde esta concepción desencadenan todos sus argumentos para no estar de acuerdo con que las familias que han suscrito el Acuerdo de Unión Civil puedan adoptar”*<sup>25</sup>.

Junto con la discusión del acuerdo, aparecieron temas tangenciales, relacionados con el concepto de familia, como es la posibilidad de incorporar la adopción a la discusión en torno a las parejas que opten por este acuerdo, desde el gremialismo la diputada Claudia Nogueira de la Unión Demócrata Independiente, manifestó

---

<sup>25</sup> “Comisión de familia inició discusión para incluir el acuerdo de unión civil en ley de adopción” [En línea], Valparaíso, Congreso, [Fecha de consulta 10 de febrero de 2016] Disponible en: <[https://www.camara.cl/prensa/noticias\\_detalle.aspx?prmId=126677](https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=126677)>

abiertamente su descontento de cómo se estaba llevando cabo la discusión del proyecto, recalcó que el AUC es un estado civil esencialmente inestable en comparación con el matrimonio, “*creo que la discusión aquí se está dando de manera errada. Si vamos a discutir si una pareja homosexual puede adoptar un niño, se debe hacer en el marco del matrimonio y no del AUC*”<sup>26</sup>. Esto demuestra el sesgo valórico de esta discusión, y ante lo cual, se critica que tal acuerdo está enmarcado en torno a la idea de familia que está presente en cada uno de los parlamentarios de los diferente sectores políticos.

De parte del senado las posturas ideológicas fueron sesgadas en especial desde el gremialismo, no así renovación nacional que casi en su unanimidad aprobó el proyecto. Por otra parte, el diputado PPD Felipe Harboe destacó en una entrevista que varias de las enmiendas fueron aprobadas de manera unánime o con alta mayoría, reconociendo que varios sectores políticos se mostraron de acuerdo con el proyecto, ante esto señaló “*Creemos que la Comisión Mixta ha evacuado un estatuto coherente, moderno y práctico, que significará un avance para terminar una discriminación que afecta a muchos chilenos. Por eso recomendamos aprobar*” y con respecto al tema del concepto de familia señaló “*las parejas de mismo sexo eran marginadas por el derecho y ahora no lo serán. La familia no se debilita, sino que evoluciona*”<sup>27</sup>. Opinión que también establecieron los senadores Ricardo Espina y Andrés Allamand, ambos de renovación nacional, al señalar la importancia en el avance de políticas que terminen con la discriminación al interior de la sociedad chilena.

Desde la bancada independiente, el senador Pedro Araya señaló “*pensamos que el Acuerdo de Unión Civil lo que está regulando es una relación afectiva y viene a ser un reconocimiento a los derechos de las personas*”<sup>28</sup>. Pero también recalcó que tras este

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> “*Proyecto de Unión Civil finaliza su trámite legislativo y queda en condiciones para su promulgación*” [En línea], La Tercera, Versión Digital, [Fecha de consulta: 28 de octubre de 2015], Disponible en: <<http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/01/674-614548-9-proyecto-de-union-civil-finaliza-su-tramite-legislativo-y-queda-en-condiciones.shtml>>

<sup>28</sup> *Ibíd.*

acuerdo se abre la discusión a otras materias como son el matrimonio igualitario y la adopción, lo cual genera grandes controversias entre los parlamentarios.

Por su parte la bancada demócrata cristiana, que fue renuente en un principio con este proyecto en relación a ciertos aspectos que regulaba, enfatizó durante la discusión que al proyecto se le incorporaron aspectos no considerados en su origen que lo mejoraron en aspectos civiles y patrimoniales, así señaló Patricio Walker "*fundamentalmente incorporamos temas como que este acuerdo va a constituir un Estado Civil. Cómo íbamos a llamar solteros a las personas que tienen este acuerdo*"<sup>29</sup>. Así también, se regularizaron aspecto como que sean los tribunales de Familia y no los civiles los que regulen materias relativas a este acuerdo.

Desde la Unión Demócrata independiente las posturas fueron más duras en torno a algunos aspectos del proyecto, acusando un aspecto segregador a quien no apoyaban valóricamente esta iniciativa, así Hernán Larraín dijo que "*personalmente he apoyado esta iniciativa y he colaborado a que sus regulaciones queden bien hechas desde el ámbito jurídico. He tenido una diferencia porque he considerado que la necesidad del Acuerdo tiene justificación para personas del mismo sexo, porque las personas que no tienen el mismo sexo tienen una institución que regula esto, que es el matrimonio. Eso no ha tenido apoyo en ninguna de las dos cámaras, por lo que esa batalla ya terminó*"<sup>30</sup>. Por su parte Iván Moreira acusó "*intolerancia e imposición de una mayoría sobre quien pensaban distinto*"<sup>31</sup>.

La iniciativa fue finalmente aprobada por el Congreso Nacional en enero de 2015, siendo promulgada por la presidenta Michelle Bachelet el 13 de abril de 2015, tras el control preventivo del Tribunal Constitucional, y publicada el 21 de abril de 2015.

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*

### 2.3 Historia de la ley: Las reacciones a su promulgación.

Luego de cuatro años de trámite legislativo, el proyecto que creó el AUC (Ex AVP) quedó en condiciones para su promulgación. Las reacciones vinieron desde diferentes sectores políticos e instituciones, generándose un debate a nivel nacional, y saliendo a la luz lamentables discursos con un claro énfasis discriminatorio. Tema aparte fue la fuerte reacción de algunos sectores religiosos, que criticaron fuertemente la promulgación de esa ley.

El Gobierno a través del entonces Ministro de la Secretaria General de Gobierno, Álvaro Elizalde destacó *"la unión civil es una institución fundamental para aquellas parejas que hoy conviven sin estar casadas. Se trata de un estatuto jurídico que no discrimina, que se aplica a todo tipo de parejas y lo más importante, que nos permite reconocer las distintas formas de familia y protegerlas a todas. Son avances de los que nos sentimos orgullosos como gobierno"*<sup>32</sup>.

Desde las organizaciones de la diversidad sexual, el dirigente del Movilh, Rolando Jiménez destacó que *"han pasado 11 años desde que ingresamos la primera ley de uniones civiles en el Congreso Nacional. Y queremos dedicar este triunfo a las familias homoparentales, a todas aquellas parejas heterosexuales que no quisieron casarse y que fueron estigmatizadas a lo largo de la historia (...) Esta es una legislación que va a permitir dignidad y reconocimiento y derechos. Estamos muy contentos y queremos agradecer a quienes han apoyado esta lucha. Chile hoy es un mejor país para vivir. Este es el primer paso para la igualdad plena de la diversidad sexual. Vamos a trabajar por matrimonio igualitario, por la ley de identidad de género"*<sup>33</sup>.

En tanto, el presidente de Iguales Luis Larraín señaló "es tremendamente emocionante para quienes hemos sentido la marginación. Para todas esas familias que

---

<sup>32</sup> "Proyecto de Unión Civil finaliza su trámite legislativo y queda en condiciones para su promulgación", cit. (n.39).

<sup>33</sup> *Ibíd.*

llevan años conviviendo, para esos gays y lesbianas de la tercera edad que llevan décadas formando una familia y se han sentido marginados de la sociedad, que por fin el Estado no solamente les garantice sus derechos, que proteja sus bienes y sus familias"<sup>34</sup>.

En tanto la parlamentaria gremialista Jacqueline van Rysselberghe realizó polémicas declaraciones a señalar que "*Chile tiene una deuda en relación a la regularización para las uniones de parejas del mismo sexo. Sin embargo, este proyecto va mucho más allá, habla y regula la convivencia de parejas heterosexuales (...) Con esto lo que se está haciendo es debilitar la institución del matrimonio. Es un error hacerlo extensivo a las parejas heterosexuales*"<sup>35</sup>.

Por último, la presidenta Michelle Bachelet señaló al promulgar el AUC que el acuerdo ayuda a ampliar la visión de la familia por parte de la sociedad chilena, además de establecer que en Chile todas las personas tienen derechos que debe ser respetados por el Estado y es un avance para terminar con las diferencias entre parejas homosexuales y heterosexuales: "*A través de este acuerdo de Unión civil, lo que hacemos es abrir los brazos de nuestras instituciones que en algún momento se mostraron distantes, e incluso desdeñosas, para acoger y proteger a aquellos y aquellas que hemos dejado de lado (...) Nos ponemos al día con un Chile inclusivo y diverso, en un Chile amoroso y justo, donde existen diversos tipos de hogares, pero cada uno de ellos cuenta con el respeto, protección, dignidad y reconocimiento que merece*"<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> *Mandataria: "Es un avance concreto en el camino de terminar con la diferencia entre parejas homosexuales y heterosexuales"*[en línea], Gobierno de Chile, Santiago, [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2015], disponible en: <<http://www.gob.cl/2015/04/13/mandataria-este-es-un-avance-concreto-en-el-camino-de-terminar-con-la-diferencia-entre-parejas-homosexuales-y-heterosexuales/>>

### **CAPITULO 3: La ley de unión civil: Definición, requisitos, prohibiciones.**

#### **3.1 Concepto de unión de civil, los convivientes civiles y principios que regulan el acuerdo de unión civil.**

##### **3.1.1 Concepto de Unión Civil**

De acuerdo al art. 1 de la Ley N° 20.830, el concepto de unión civil es el siguiente;

*“El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil”.*

Se desprende de este concepto que el acuerdo de Unión civil es un contrato, pues es definido por la ley como tal, contrato que tiene un contenido tanto patrimonial como extrapatrimonial. Es un contrato de carácter solemne (tal como se tratará con mayor detalle más adelante), que debe convenirse ante un oficial del registro civil. Celebrado por dos personas, sin diferencia en cuanto a su sexo (a diferencia del matrimonio). Personas que deben compartir un hogar común, siendo una unión estable y permanente. Por otra parte, la finalidad de este contrato es regular efectos jurídicos que derivan de su vida afectiva, como son aspectos relacionados con los hijos, patrimonio, derechos de carácter sucesorio, entre otros.

### **3.1.2 De los convivientes civiles**

Respecto de los convivientes civiles, el inciso segundo del art. 1 de la Ley N° 20.830 los define como:

*“Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”*

Del citado artículo se desprende que, el estado civil que adquieren los contrayentes posterior a la celebración del acuerdo de unión civil será de *“conviviente civil”*.

### **3.1.3 Principios que regulan el acuerdo de unión civil.**

#### **4.1.3.1 Principio de protección a la familia**

Tomando en cuenta que el acuerdo de unión civil plasmado en la Ley N° 20.830, crea la figura del conviviente civil, y por ende, la formación de una familia homosexual o heterosexual, podemos aplicar este principio base de nuestro derecho.

La gran importancia que tiene la familia y la protección de la misma se encuentra en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como un claro ejemplo podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*, podemos encontrar otro ejemplo en la Convención sobre los Derechos de los Niños, que señala;

*“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los*

*niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad"*<sup>37</sup>.

Luego agrega:

*"Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*<sup>38</sup>.

Nuestra carta fundamental también protege a la familia y la entiende como: "...*el núcleo fundamental de la sociedad*"<sup>39</sup>, y a su vez establece que "*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*"<sup>40</sup>.

### **3.1.3.1 Principio de igualdad**

El principio de igualdad no podía estar ausente en el AUC, ya que desde su concepción hasta su publicación, se buscó la protección de la igualdad y la no discriminación de aquellos individuos que, sin optar por el matrimonio, quisiesen unir sus vidas y proteger sus patrimonios. Principalmente significó un avance para las parejas homosexuales que, no teniendo alternativa de optar por el matrimonio, podrían gozar en cierto modo de los beneficios que esta institución proporciona.

Este principio se encuentra en un sinnúmero de preceptos, entre ellos podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala "*considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el*

---

<sup>37</sup> Mensaje de la Convención sobre los derechos de los niños 1989, pág.1

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> CPR. Artículo 1 inciso 2

<sup>40</sup> CPR. Artículo 1 inciso 5

*reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>41</sup>.*

Luego en el artículo 1 prescribe lo siguiente *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>42</sup>.*

Nuestra carta fundamental también hace mención al principio de igualdad, así se desprende del artículo 1, que sostiene: *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, luego en el artículo 19 número 2 establece: *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados...Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

#### **4.1.3.2 Principio de protección del más débil**

Este principio se encuentra presente en el AUC, ya que al tratarse de la unión entre dos personas, eventualmente existirá la necesidad de proteger la parte más desvalida, indefensa o que se encuentre en desamparo. Esta protección amparada por el Estado y sus órganos, especialmente por la judicatura de Familia.

Este principio se ve principalmente plasmado en los siguientes aspectos;

- Se deben ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos, por su vida en común.
- Derecho a solicitar declaración de Bien Familiar respecto del inmueble que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la equipan.
- Heredero (a) del (la) Conviviente Civil fallecido(a)
- Beneficiario(a) de pensión de sobrevivencia.
- Derecho a demandar Compensación Económica.

---

<sup>41</sup> Preámbulo Declaración Universal de Derechos Humanos, Párrafo I.

<sup>42</sup> Ibíd, artículo 1.

- Carga legal en el sistema público y privado de salud.
- Beneficiario(a) de la última remuneración, desahucio y demás prestaciones pendientes que le correspondan al (la) Conviviente Civil fallecido (a) que sea trabajador(a).
  - Derecho a efectuar los trámites funerarios, dar sepultura a su Conviviente Civil fallecido (a), y solicitar su exhumación.
  - Derecho obtener la cuota mortuoria.
  - Tiene la representación legal del Conviviente Civil en la celebración de todos los actos y contratos para renegociar, repactar o renovar créditos obtenidos, para el financiamiento de viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada en todo o parte por el Estado.

### **3.2 De su celebración**

Desde el 22 de octubre del año 2015 comenzó a regir en Chile la Ley N° 20.830 que regula las Uniones Civiles. Este acto pueden realizarlo todas las personas mayores de 18 años de edad sean chilenas o extranjeras, que tengan la libre administración de sus bienes. Los documentos necesarios para su celebración han de ser;

- a) Visa Turista: Pasaporte o documento de identidad de su país de origen vigente.
- b) Extranjeros Residentes (sujeto a contrato, temporario, estudiante): Cédula de identidad para extranjeros vigente.

La celebración puede realizarse en la oficina del Registro Civil, en el domicilio o en el lugar que de común acuerdo se indique, siempre que este domicilio corresponda a la jurisdicción del Oficial Civil.

La ley señala quienes no pueden celebrar un AUC

- Los menores de 18 años. Ni con autorización de sus representantes legales.
- Las mujeres con un matrimonio o AUC terminado. No pueden celebrar un nuevo AUC o matrimonio, antes de 270 días de inscrito el término del anterior AUC o matrimonio. Salvo que acredite judicialmente que no se encuentra embarazada al momento de la celebración del nuevo AUC o matrimonio.
- Las mujeres embarazadas, que deseen celebrar un nuevo AUC con un varón distinto al padre de su hijo. Podrán celebrarlo una vez que ocurra el parto)
- Los que no tengan la libre administración de sus bienes, por orden judicial (con sentencia de interdicción por demencia).
- Los (as) que tengan un matrimonio que no se encuentre disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente.
- Los parientes por consanguinidad o afinidad que sean ascendientes o descendientes (por ejemplo: con el abuelo(a), con el padre (madre), con el suegro(a), con hijo(a), con yerno o nuera, con nieto(a)), y los colaterales del segundo grado (por ejemplo: con el hermano(a), cuñados(as)).

Un aspecto importante es que el acuerdo podrá celebrarse por mandatario a través de un poder notarial específico, y los requisitos son los siguientes;

a) Poder o mandato otorgado en Chile:

El mandato deberá otorgarse por escritura pública ante Notario Público, en la que se indiquen:

i. Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los (as) convivientes civiles que quedarán sujetos al Acuerdo.

ii. El nombre, apellido, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio del/la mandatario/a.

iii. El/la mandatario/la requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ bienes.

b) Poder o mandato otorgado en el Extranjero:  
Para que tengan validez en Chile, deben estar certificados por la autoridad local competente y legalizado por el correspondiente Consulado de Chile.

En nuestro país, a su vez deben ser legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Legalizaciones.

En caso que el poder sea otorgado ante Notario Público en el extranjero:

Una vez suscrito y entregadas las copias autorizadas del documento, este debe cumplir con el trámite de Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores del país emisor del documento, además deberá ser Legalizado ante el respectivo agente consular y posteriormente Legalizado ante Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile, Dpto. de Legalizaciones. Finalmente, para ser utilizado en nuestro país debe ser protocolizado en una Notaría.

En caso que el poder sea otorgado ante el Cónsul de Chile en el extranjero:

Una vez suscrito este debe cumplir con el trámite de Legalización ante Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile y protocolizado en una Notaría en Chile.

El mandato o poder deberá indicar:

i. Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los (as) convivientes civiles que quedarán sujetos al Acuerdo.

ii. El nombre, apellido, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio del/la mandatario/a.

iii. El/la mandatario/la requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes.

En aquellos casos de personas que deseen celebrar AUC y tengan hijos bajo patria potestad o guarda deberán cumplir con las siguientes formalidades;

- Resolución judicial del tribunal de familia que acredite el nombramiento del curador de bienes del (los) menor(es) o del pupilo.
- Presentar inventario solemne de los bienes del menor que está administrando (en el evento que los hubiere).
- Si no tiene hijos (as) de un matrimonio o AUC anterior, deberá acreditar este hecho a través de una Declaración Jurada Simple del compareciente, que deberá presentarlo ante el Oficial de Registro Civil.

En los casos de personas que deseen inscribir un matrimonio o AUC celebrado en el extranjero, deberán cumplir con las siguientes formalidades;

- Copia legalizada del Certificado de matrimonio celebrado en el país de origen.
- Documento de identidad del país de origen de los comparecientes.

### **3.3 Prohibiciones para contraer acuerdo de unión civil.**

El artículo 23 de la Ley N° 20.830 señala *“Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles”*. Entendiéndose por tanto, que en materia prohibitiva, para la celebración de un acuerdo de unión civil podemos aplicar las mismas normas que operan para el contrato de matrimonio.

Sin embargo, será la misma Ley N°20.830 quién nos indique de manera precisa quiénes no pueden celebrar el AUC, es así como en su artículo número 7° señala lo siguiente *“Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo”*.

En tanto el artículo 9° nos indica una prohibición determinada por el parentesco; *“No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado”*. y continúa con el inciso segundo; *“Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente”*.

*Respecto a la mujer que se encuentre embarazada también existe estipulación, en el artículo 11 señala “Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo...”*.

Resumiendo, las prohibiciones para celebrar un acuerdo de unión civil son;

- Los menores de 18 años. Ni con autorización de sus representantes legales.
- Las mujeres con un matrimonio o AUC terminado. No pueden celebrar un nuevo Acuerdo de Unión Civil o matrimonio, antes de 270 días de inscrito el término del anterior AUC o matrimonio. Salvo que acredite judicialmente que no se encuentra embarazada al momento de la celebración del nuevo AUC o matrimonio.
- Las mujeres embarazadas, que deseen celebrar un nuevo AUC con un varón distinto al padre de su hijo. Podrán celebrarlo una vez que ocurra el parto)
- Los que no tengan la libre administración de sus bienes, por orden judicial (con sentencia de interdicción por demencia).
- Los (as) que tengan un matrimonio que no se encuentre disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente.
- Los parientes por consanguinidad o afinidad que sean ascendientes o descendientes (por ejemplo: con el abuelo(a), con el padre (madre), con el suegro(a), con hijo(a), con yerno o nuera, con nieto(a), y los colaterales del segundo grado (por ejemplo: con el hermano(a), cuñados(as)).

### **3.4 Paralelo con la institución del matrimonio.**

Existen semejanzas entre el matrimonio y el AUC, pero a su vez grandes diferencias.

I. Definición de matrimonio y de acuerdo de unión civil.

Las diferencias son manifiestas.

El primer artículo de la Ley N° 20.830 que norma el AUC, lo define como "[...] *un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente*". Mientras el matrimonio se define como la unión de un hombre y de una mujer por toda la vida. El AUC puede celebrarse entre personas del mismo sexo, pues el legislador dice "entre dos personas" sin distinguir.

El matrimonio, conforme la definición es indisoluble, –a pesar de que puede terminar por divorcio, pero siempre que se cumplan los requisitos prescritos por el legislador–; el acuerdo de unión civil es "*de carácter estable y permanente*", si bien, como veremos, puede terminarse de manera excesivamente fácil (artículo 26 LAUC).

II. Naturaleza jurídica, estado civil y regulación de los efectos de carácter personal de uno y otro.

a) En relación con la naturaleza jurídica, el legislador califica al matrimonio como contrato solemne (artículo 102 CC.) y al acuerdo de unión civil, simplemente como contrato (artículo 1). No obstante, no podríamos subsumir a este dentro de los contratos puramente consensuales, pues no basta el mero consentimiento de los contrayentes, sino es necesario que lo presten frente a un oficial del Registro Civil –jurando o prometiendo que no se encuentran unidos por vínculo matrimonial no disuelto o AUC vigente– y en un lugar ubicado en su territorio jurisdiccional.

b) El matrimonio origina el estado civil de casado (artículo 305 inciso 1° CC.); el acuerdo de unión civil, de conviviente civil (artículo 1 inciso 2°).

c) Los efectos del matrimonio están consagrados en el Código Civil y en la Ley de Matrimonio Civil; los del acuerdo de unión civil, en la ley que lo regula.

III. Acerca de las modalidades, la promesa y el parentesco por afinidad en el matrimonio y en el acuerdo de unión civil.

a) Ni el matrimonio ni el AUC aceptan modalidad alguna. El artículo 102 CC., al definir aquel, utiliza la expresión: "se unen actual", a contrario sensu, no cabe convenir

modalidades. El artículo 3 de la LAUC dice explícitamente que el acuerdo de unión civil *"no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno"*

b) Mientras en el Código Civil existe un título 3° del libro I denominado De los esponsales, esto es, la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; la LAUC, en el artículo 3 recién citado, expresa que no podrá prometerse la celebración del acuerdo.

c) Uno y otro generan parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del cónyuge y del conviviente civil, respectivamente. Pero hay una diferencia que no deja de ser importante entre ambos, el artículo 31 del CC., al definir parentesco por afinidad, manifiesta que "es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer", por tanto, este subsiste a la terminación del matrimonio. Lo anterior, acarrea consecuencias: no cabe el matrimonio entre suegro y nuera, por ejemplo, aunque el parentesco de ambos se haya originado por un matrimonio que ya terminó. Por otra parte, no ocurre lo mismo con el AUC en que el parentesco por afinidad se extingue al terminar este, artículo 4 LAUC.

#### IV. De la celebración del matrimonio y del acuerdo de unión civil.

a) El matrimonio se puede celebrar ante oficial del Registro Civil o ante ministro de una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público, artículos 17 y 20 de la Ley de Matrimonio Civil (LMC); el AUC solo ante oficial de Registro Civil (artículo 5 LAUC). Otra diferencia relevante es que la manifestación del consentimiento de matrimonio debe prestarse frente a dos testigos hábiles, artículo 17 inciso 2° de la LMC –única formalidad ad solemnitatem que dejó subsistente dicha ley–. Una semejanza es que la manifestación puede realizarse en la oficina del oficial o en el lugar escogido por los contrayentes siempre que se sitúe dentro del territorio jurisdiccional de aquel (artículos 17 inciso 2° de la LMC y 5 de la LAUC).

b) La LMC dedica un párrafo completo –el 2°– a las diligencias previas para la celebración del matrimonio. La LAUC no las menciona.

c) El matrimonio y el AUC pueden celebrarse por mandatario especialmente facultado para ese efecto (artículos 103 CC. e artículo 5 inciso 3° y 4° de la LAUC).

d) El acta levantada por el oficial del Registro Civil en ambos casos será inscrita dentro de un registro especial. Cabe destacar que las referencias que debe expresar el acta de matrimonio son bastante más explícitas que las exigidas para el AUC, en que solo bastará expresar nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato, y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración (artículo 5).

#### V. De los requisitos de validez del matrimonio y del AUC.

La LMC se refiere a ellos en el párrafo 1°, artículos 4 a 8; la LAUC, en los artículos 7, 8 y 9.

En esta materia se advierte una gran diferencia entre ambas leyes: En la LMC son seis las incapacidades absolutas y tres las relativas. En tanto, la LAUC exige aparentemente cuatro, pero, en realidad corresponden a solamente tres. En el artículo 7, la mayoría de edad de los contrayentes y que tengan la libre administración de sus bienes. Sin embargo, agrega a continuación: "*No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo*".

Respecto de la edad mínima exigida para celebrar ambos contratos, mientras se adquiere el iusconnubii a los 16 años para efectos de contraer matrimonio; para contraer el AUC es necesario haber cumplido los 18 años. Ello podría deberse a que el AUC está dedicado especialmente –aunque no únicamente– a responder a las pretensiones de las parejas homosexuales y el artículo 365 del Código Penal, tipifica como delito el acceso carnal con una persona del mismo sexo menor de 18 años.

El artículo 9 de la LAUC incorpora como requisitos de validez los impedimentos de parentesco y de ligamen, de manera idéntica al consagrado en la LMC, sin embargo,

debemos tener presente lo ya comentado: terminado el AUC, se extingue el parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos de los que fueron convivientes civiles. El impedimento de ligamen en ambas leyes es similar: No cabe la celebración del matrimonio ni del AUC, si hay un matrimonio anterior no disuelto o un AUC.

Estos son los impedimentos consagrados por la LAUC. Llama la atención su disminución respecto de la LMC –tanto de los absolutos como de los relativos–. Así, la privación de uso de razón no aparece mencionada en la nueva ley, tampoco el homicidio, incapacidad relativa para contraer matrimonio, a la cual el legislador de la LMC le dio tanta importancia como para otorgar acción pública para demandar la nulidad originada por esta causa.

De cara a los vicios del consentimiento, son solo dos los contemplados en la LAUC: El primero, error en la identidad del otro contrayente. No aparece positivado el error en las cualidades personales del otro contrayente (como si lo está en la LMC), por ende, es pertinente, preguntarse: ¿se podría alegar como vicio del consentimiento el error en la identidad moral o psíquica del otro contrayente? Estimamos que sí, dado que la persona es una entidad integrada no solo por su corporeidad, aunque, es preciso reconocer que en la LMC de 1884, con una formulación casi idéntica, hubo discusión doctrinaria al respecto.

El segundo vicio del consentimiento de la LAUC es la fuerza ejercida en contra de uno o ambos contrayentes. Es llamativa la formulación sintética de este vicio que se remite al articulado del Código Civil como también lo hicieron ambas leyes de matrimonio civil, la antigua y la nueva.

## CAPITULO 4: La ley de unión civil y sus efectos

### 4.1 Efectos en materia patrimonial entre convivientes.

El artículo 15 de la Ley N° 20.830, señala los efectos patrimoniales, y sus reglas son las siguientes;

- Los convivientes civiles conservan la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan, de manera expresa, a un pacto de comunidad en los términos que se indicarán. Por lo tanto, no hay “*bienes aportados*” que puedan ser comunes, y en cuanto a los adquiridos durante la vigencia del Acuerdo, será necesario distinguir:

- a) No lo serán tampoco, si se adquieren a título gratuito, sean muebles o inmuebles;

- b) Podrán ser propios o comunes, si se adquieren a título oneroso. Serán propios, de no mediar el pacto de comunidad aludido; serán comunes, si se conviniere éste.

- Si los contrayentes nada estipulan al momento de celebrar el contrato, se entenderán separados totalmente de bienes.

- Al momento de celebrar el contrato de AUC, los convivientes civiles podrán pactar comunidad, y esta será la única oportunidad, dejando constancia en el acta y registro del acuerdo. Los convivientes civiles se someterán a las siguientes reglas.

- a) Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos o comunes por mitades entre los convivientes civiles (no se acepta por ende estipular una proporción distinta), excepto los muebles de uso personal

necesarios del conviviente que los ha adquirido. De esta forma, todos los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso y por regla general los muebles adquiridos de la misma forma, serán bienes comunes y la cuota de cada conviviente civil será equivalente al 50% en el dominio de la cosa indivisa. No lo serán, los bienes muebles “de uso personal necesario” del conviviente que los adquiriera.

b) La fecha de adquisición de los bienes será aquella en que el título haya sido otorgado. Por consiguiente, si la compraventa de un inmueble se celebra estando vigente el acuerdo y la escritura pública se inscribe una vez extinguido, el bien será común. A contrario sensu, si la compraventa se celebra antes de convenir el acuerdo y se inscribe cuando éste ya está vigente, el bien no será común.

c) Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes aludidos, las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del CC., vale decir, arts. 2304 a 2313, “Del cuasicontrato de comunidad” así:

- Las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el conviviente civil que las contrajo, pero éste tendrá acción contra el otro conviviente civil, para el reembolso de la mitad de lo pagado (art. 2307).

- Cada conviviente civil debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes (art. 2308 CC).

- Cada conviviente civil debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota, es decir, por la mitad de lo invertido (art. 2309 CC).

- Los frutos de las cosas comunes –las rentas de arrendamiento de inmuebles, por ejemplo- deben dividirse por mitades entre los convivientes civiles (art. 2310 CC).

- La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia (art. 2313, que se remite por ende a los arts. 1317 a 1353 del CC).

d) En cuanto a la liquidación de los bienes comunes, esta podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. Estos mismos y de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador (art. 22, inciso 2º).

e) Si el contrato de AUC fuere realizado por mandatario, éste deberá contar con facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el art. 15 (art. 5, inciso final).

- Al pactar los convivientes el régimen de comunidad, podrán sustituirlo por el de separación total de bienes. Este pacto de sustitución deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del AUC.

Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles. En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción exigida por la ley (las reglas son idénticas a las previstas en el art. 1723 del CC, en materia de sociedad conyugal).

- En el caso de aquellos convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión civil equivalente en territorio extranjero lo podrán inscribir en Chile y se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de la inscripción pacten someterse a la aludida comunidad, dejándose constancia de ello en dicha inscripción (arts. 12 y 13 LAUC).

#### **4.2 Efectos en materia de derecho sucesorio.**

a) Respecto del conviviente civil fallecido se originan derechos hereditarios y derechos en la partición de bienes.

Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente (art. 16, inciso 1° de la LAUC, en relación con los arts. 988 y 989 del CC).

El conviviente civil sobreviviente, por ende, concurrirá en el primer orden sucesorio, de haber descendientes del conviviente civil fallecido, o en el segundo orden, de no haberlos, junto con los ascendientes de grado más próximo del fallecido.

Por lo tanto, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

i) Habiendo descendientes del conviviente civil difunto, el conviviente civil sobreviviente llevará una cuota equivalente al doble de la que le corresponda a cada hijo por concepto de legítima rigorosa o efectiva.

ii) Habiendo un solo hijo, la cuota del conviviente civil sobreviviente será equivalente a lo que lleve tal hijo por concepto de legítima rigorosa o efectiva.

iii) De haber siete o más hijos, la cuota del conviviente civil sobreviviente en ningún caso será menor a una cuarta parte de la herencia (si el causante hubiere fallecido sin disponer de sus bienes) o de la mitad legitimaria en su caso (si el causante, en su testamento, hubiere dispuesto de la cuarta de mejoras y de la cuarta de libre disposición).

iv) Si no concurrieren a la sucesión descendientes, pero sí existieren ascendientes del conviviente civil difunto, la herencia se dividirá en tres partes, correspondiendo dos para el conviviente civil sobreviviente y una para él o los ascendientes de grado más próximo.

v) Si no existieren descendientes ni ascendientes a la muerte del conviviente civil de cuya sucesión se trata, y éste hubiere fallecido intestado, toda la herencia será para el conviviente civil sobreviviente. Si fuere testada, tres cuartas partes corresponderán al conviviente civil sobreviviente y una cuarta parte, eventualmente, para cualquier otra persona.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras (art. 16, inciso 2º LAUC). Se suma por ende a las personas mencionadas en el art. 995 del CC (cónyuge, ascendientes y descendientes).

Por cierto, aunque la LAUC no lo diga, también podrá recibir la cuarta de libre disposición.

### **Causales de Indignidad o Desheredamiento**

El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el art. 1208 del Código Civil (art. 17). Ellas son:

“1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de (...) cualquiera de sus ascendientes o descendientes;

2ª. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

3ª. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar”.

Claramente, sería menos engorroso que un desheredamiento, sería poner término unilateral al AUC, y con ello, excluir el futuro causante a su conviviente civil.

Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que la ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el AUC celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia (art. 18). La delación de la herencia es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla y se producirá –por regla general- a la muerte del causante (art. 956 del Código Civil).

En el marco de la partición de la herencia del conviviente civil fallecido, el conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del art. 1337 del CC otorga al cónyuge sobreviviente sobre el inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como sobre el mobiliario que lo guarnece.

Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como el mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria (art. 19 LAUC). Estos derechos de habitación y de uso, se ejercerán gratuita y vitaliciamente, y dado su carácter personalísimo, serán intransferibles e intransmisibles.

Si a la muerte del conviviente civil hubiere dejado cónyuge sobreviviente, o existiere otro conviviente civil sobreviviente de un AUC vigente, y no se dedujere la acción de nulidad del acuerdo de unión civil (si había matrimonio, del único y si no lo había pero sí un acuerdo previo vigente, del segundo) en el plazo previsto en la ley (art. 26 LAUC), concurrirán a la sucesión del causante tanto el cónyuge como el conviviente civil, o los dos convivientes civiles, según el caso.

### **4.3 Efectos en otras materias del derecho.**

a) Legitimación para demandar indemnización de perjuicios.

El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común (art. 20 LAUC).

b) Presunción de paternidad.

En cuanto a efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo, se estará a las normas que la regulan en el art. 184 del CC (art. 21 LAUC).

En consecuencia, se presumirán hijos del conviviente civil varón:

- Los nacidos después de la celebración del AUC.
- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al término del AUC.

No se aplicará la presunción:

- Respecto del que nace antes de expirar los 180 días subsiguientes a la celebración del AUC, si el conviviente civil no tuvo conocimiento de la preñez de la conviviente civil al tiempo de celebrar el acuerdo y desconoce judicialmente su paternidad.

- Los nacidos después de los 300 días siguientes al término del AUC.

Regirá en cambio la presunción de paternidad respecto del nacido 300 días después de expirado el acuerdo, por el hecho de consignarse como padre el nombre del ex conviviente civil, a petición de ambos ex convivientes civiles, en la inscripción de nacimiento del hijo.

c) Derecho a demandar compensación económica.

Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una

actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del AUC, o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales que se señalan en las letras d), e) y f) del art. 26 de la LAUC, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa (art. 27).

El derecho a percibir o demandar compensación económica, en consecuencia, se confiere:

- Si el acuerdo hubiere terminado por mutuo consentimiento de los convivientes civiles.
- Si el acuerdo hubiere terminado por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.
- Si el acuerdo hubiere terminado por declaración de nulidad del acuerdo de unión civil.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los arts. 62 a 66 de la LMC.

Si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del art. 26 de la LAUC—voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles—, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el art. 6 LAUC.

Si el acuerdo expira por acuerdo de los convivientes civiles, se debe entender que es necesario acordar la compensación económica en la respectiva escritura pública o acta otorgada en el Registro Civil. Si nada se dice al efecto, creemos que el derecho a percibir compensación económica habría caducado.

Si el acuerdo termina por declaración de nulidad, la compensación económica deberá reclamarse en alguna de las oportunidades señaladas en el art. 64 de la LMC, es decir en la demanda de nulidad, o en un escrito complementario de la demanda o en una demanda reconvenzional. En caso contrario, caducará el derecho.

d) Derechos previsionales que se le reconocen a los convivientes civiles.

La Ley dispuso que para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1<sup>43</sup>, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el AUC permitirá a cualquiera de los convivientes civiles a ser carga del otro.

La LAUC modificó también el Decreto Ley N° 3.500<sup>44</sup> y la Ley N° 20.255<sup>45</sup>, otorgándose a los convivientes civiles los siguientes derechos:

- El conviviente civil podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, ante la muerte del otro conviviente civil (art. 5 DL N° 3.500). Para ello, el conviviente civil sobreviviente deberá ser soltero, viudo o divorciado (estados civiles que pudo tener antes de celebrar el Acuerdo y que se recuperan al expirar este) y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez. Las limitaciones a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes (art. 7 DL N° 3.500).

- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al art. 5 será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante (art. 58, inciso 1°, letra g del DL N° 3.500):

---

<sup>43</sup> DFL N°1 año 2005. Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N°2.763 de 1979 y de las leyes N°18.933 y 18.469. Santiago, Chile, 23 de septiembre de 2005.

<sup>44</sup> DL N°3500. Establece Nuevo Sistema de Pensiones. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, 4 de noviembre de 1980.

<sup>45</sup> LEY N°20.255. Establece Reforma Previsional. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, 17 de marzo de 2008.

a) El 15% para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del art. 7° siempre que concurren hijos del o de la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes.

b) Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará a un 60% o a un 50%, dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente.

c) Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será del 50%, aumentándose al 60%, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes dejen de tener derecho a pensión.

- Si dos o más personas invocaren la calidad de conviviente civil de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de convivientes civiles que hubiere, con derecho de acrecer entre ellos (art. 58, inciso 2°, DL N° 3.500). Esta situación se presentará, cuando hubiere prescrito la acción de nulidad, respecto del segundo AUC (un año contado desde el fallecimiento).

- No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al conviviente civil del afiliado, para retirar el saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, en aquellos casos en que dicho saldo no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales (art. 72, DL N° 3.500).

- El conviviente civil tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, cuando acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral (artículo 88, DL N° 3.500).

- Los trabajadores dependientes cuyo conviviente civil posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en el DL N° 3.500 y en el art. 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su conviviente civil (art. 92 M, DL N° 3.500).

- Se incorpora dentro del “*grupo familiar*” que permite acceder a la “*Pensión Básica Solidaria de Vejez*”, al conviviente civil (art. 4 de la Ley N° 20.255).

El acuerdo sirve de fundamento para solicitar el cuidado personal de un menor.

En caso de inhabilidad del padre o madre de un menor, su conviviente civil podrá ser considerado entre las personas que asumen su cuidado personal (art. 226 del CC).

Aplicación de las normas relativas a los cónyuges, a los convivientes civiles.

Como un efecto general, dispone la Ley que todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles (art. 23 LAUC).

Ya nos referimos a las “inhabilidades”, al tratar de los requisitos de validez del acuerdo.

Una “incompatibilidad” supone poseer un estado, en este caso, el de conviviente civil, que impide a una persona acceder a un beneficio o ejercer un determinado derecho. Así, por ejemplo, cuando ciertas normas previsionales confieren una pensión a la hija soltera del trabajador fallecido, y establecen que tal beneficio se extinguirá si ésta contrae matrimonio. Lo mismo ocurrirá si celebra un AUC. Si el estado de casada es incompatible con el derecho de seguir percibiendo la pensión, también lo será el estado civil de conviviente civil.

En cuanto a las “prohibiciones”, por ejemplo, no podrán los convivientes civiles celebrar entre sí un contrato de compraventa o de permuta (art. 1796 del Código Civil), o no valdrá disposición alguna testamentaria en favor del conviviente civil del escribano

que autorizare el testamento o del conviviente civil de uno de los testigos del testamento (art. 1061 del Código Civil).

Se consigna en la Ley que lo dispuesto en el inciso primero del art. 450 y en el N° 1° del art. 462, ambos del CC, será aplicable a los convivientes civiles (art. 25 LAUC). Conforme a la primera norma, ningún conviviente civil podrá ser curador del otro declarado disipador. De conformidad al segundo precepto, se podrá deferir en primer lugar la curaduría del conviviente civil demente al otro conviviente civil.

Nótese, en todo caso, que el aludido art. 23 de la LAUC hace aplicable a los convivientes civiles las “inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones” que se establecen para los cónyuges, y no los derechos o beneficios que las leyes les confieren.

#### **4.4 Causales de término del Acuerdo de Unión Civil.**

De conformidad al art. 26 de la LAUC, terminará el AUC:

- Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.  
- Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la LMC. En consecuencia, expirará el acuerdo siempre:

- Que hayan transcurrido cinco años desde las últimas noticias y setenta años desde el nacimiento del desaparecido;

- Que hayan transcurrido cinco años desde que una persona recibió una herida grave en la guerra, o le sobrevino otro peligro semejante, y no se ha sabido más de ella;

- Que hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte, cualquiera que fuese la edad del desaparecido si viviere;

- Que haya transcurrido un año, desde el día presuntivo de la muerte, en el caso de la pérdida de una nave o aeronave que no apareciere dentro de tres meses;

- Que haya transcurrido un año, desde el día presuntivo de la muerte, en el caso de un sismo o catástrofe.

- Por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los arts. 95 y 96 del CC.

- Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

Esto sólo podrá ocurrir, si los convivientes civiles fueren de distinto sexo.

- Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil.

La escritura pública o el acta se anotará al margen de la inscripción del AUC en su Registro Especial. La ley no señala plazo para efectuar la anotación o subinscripción, pero sí advierte que el término del acuerdo producirá efectos desde que se realice dicho trámite.

Como puede observarse, el acuerdo es resciliable.

La facultad de resciliar el contrato debe entenderse irrenunciable.

- Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil.

Dicha escritura o acta, también deberá subinscribirse al margen de la inscripción del AUC en su Registro Especial.

En cualquiera de estos casos –es decir, sea que la declaración unilateral se formule por escritura pública o por acta suscrita en el Registro Civil-, exige la LAUC que el acto sea notificado al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria (es decir, sin forma de juicio) ante el tribunal con competencia en materias de familia. Para solicitar dicha notificación, el conviviente civil interesado podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil.

La falta de notificación no afectará el término del AUC, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante.

Con todo, el conviviente civil interesado en la notificación quedará relevado de la obligación de solicitar que se practique la misma, en los siguientes casos:

- Si el conviviente civil a quien debe notificarse se encuentra desaparecido;
- Si se ignora su paradero; o
- Si ha dejado de estar en comunicación con los suyos.

En todo caso, el conviviente civil a quien se debe notificar o que se encuentra en alguna de las situaciones recién señaladas, no podrá alegar ignorancia del término del acuerdo, transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción mencionada.

También estamos aquí ante una facultad irrenunciable.

- Por declaración de nulidad del Acuerdo.

Será nulo el contrato, en los siguientes casos:

a. Si uno o ambos contrayentes fueren menores de edad o estuvieren afectados por una causal de incapacidad absoluta, al momento de celebrar el contrato.

b. Si uno o ambos contrayentes, hubieren celebrado el Acuerdo privados del uso de razón, o padeciendo un trastorno o anomalía psíquica o careciendo del suficiente juicio o discernimiento, en los términos previstos en el artículo 5 de la LMC, o estuviere

comprendido en la hipótesis de “homicidio” prevista en el artículo 7 del mismo cuerpo legal (artículo 23 de la LAUC).

c. Si faltare el consentimiento libre y espontáneo.

Ello ocurrirá en dos casos:

- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contratante.

- Si ha habido fuerza, en los términos de los arts. 1456 y 1457 del CC.

Se descarta por ende como causal de nulidad un error acerca de una “cualidad personal” del otro contrayente, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, y también el dolo, al igual que ocurre en el matrimonio. A su vez, la fuerza debe reunir los requisitos del Código Civil, de manera que se descarta el temor reverencial así como también la hipótesis prevista en el art. 8 de la LMC: la fuerza “*ocasionada por una circunstancia externa*”.

Se descarta también, al igual que en el contrato de matrimonio, el dolo como vicio del consentimiento.

d. Si uno o ambos contrayentes estuviere afectado por un impedimento de parentesco (art. 9, inciso 1°).

e. Si uno o ambos contrayentes estuviere ligado por un vínculo matrimonial no disuelto o por un AUC vigente (art. 9, inciso 2°).

¿En este caso qué tipo nulidad será la que afecte al contrato? Debiéramos entender que al igual que ocurre con la nulidad matrimonial, no es absoluta ni relativa.

¿Por tanto, quiénes son titulares de la acción de nulidad? Tienen legitimación activa:

a) Cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse la acción mientras ambos vivan, salvo en los casos excepcionales a los que haremos referencia.

b) El presunto conviviente civil que hubiere celebrado el contrato siendo menor adulto o sus ascendientes.

c) El presunto conviviente civil que hubiere celebrado el Acuerdo a consecuencia de la fuerza o de un error.

d) Los herederos del presunto conviviente civil, cuando el contrato haya sido celebrado en artículo de muerte.

e) El cónyuge o el conviviente civil anterior o los herederos de uno u otro, cuando la nulidad se funde en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o en otro acuerdo civil vigente.

¿Cabe la posibilidad de que la acción de nulidad pueda ser deducida por cualquiera persona, en el interés de la moral o de la ley, cuando la declaración de nulidad se funda en alguna de las causales contempladas en los arts. 6º y 7º de la LMC, vale decir, cuando se hubiere infringido, al celebrar el acuerdo, algunos de los impedimentos dirimentes relativos, o sea, el de parentesco (art. 6º LMC) y el de homicidio (art. 7º LMC)? Recuérdese que en este caso, estamos ante una acción popular.

En principio, podría estimarse que no habría acción popular tratándose del acuerdo, pues el art. 26 de la LAUC, al señalar quienes tienen legitimación activa, no se puso en estos casos. Sin embargo, hemos dicho que estas hipótesis pueden invocarse como causales de nulidad, por aplicación del art. 23 de la LAUC. Por ello, creemos que sí cabe esta acción popular, aplicando el principio “donde existe la misma razón, debe regir la misma disposición”. Las mismas razones morales que justifican la acción popular para el matrimonio, operan respecto de un AUC.

La acción de nulidad prescribirá:

a) En el caso de un acuerdo celebrado por un menor de 18 años, en un año, contado desde que el menor hubiere alcanzado la mayoría de edad.

b) En el caso de fuerza, en un año, contado desde que aquella cesa.

c) En el caso de error, en un año, contado desde la celebración del acuerdo.

d) En el caso del acuerdo celebrado en artículo de muerte, en un año, contado desde el fallecimiento del conviviente.

e) En el caso de haber existido un vínculo matrimonial no disuelto, en un año, contado desde el fallecimiento del cónyuge.

e) En el caso de haber existido otro AUC vigente, en un año, contado desde el fallecimiento del conviviente.

Será imprescriptible la acción:

f) En el caso de afectar a uno de los presuntos convivientes una causal de incapacidad absoluta.

g) En el caso de afectar a uno de los presuntos convivientes un impedimento de parentesco.

h) En el caso de existir un vínculo matrimonial no disuelto.

i) En el caso de existir otro AUC vigente.

j) En los demás casos, en los que la acción es imprescriptible, tratándose del contrato de matrimonio, por aplicación del art. 23 LAUC, esto es: si uno o ambos contrayentes se hallaban privados del uso de razón; si les afectaba un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada; si carecían de suficiente juicio o discernimiento; y si estaban implicados por el impedimento de homicidio.

La acción de nulidad se extinguirá por la muerte de uno de los convivientes civiles, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte o que la causal de nulidad se funde en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro AUC vigente.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

La acción de nulidad se promoverá ante el Juez de Familia. En efecto, el art. 22 de la LAUC, dispone que deberá conocer de los asuntos a que se refiere el art. 8° de la Ley N° 19.968<sup>46</sup>, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia. Entre tales asuntos, el N° 15 del art. 8 de la LMC, alude a las causas de nulidad de matrimonio. Por extensión, conocerá también de la causa de nulidad del AUC.

Cabe consignar que a diferencia de lo que puede ocurrir con un matrimonio declarado nulo, que por regla general se considera “putativo” y por ende se reconoce que produjo los mismos efectos del matrimonio válidamente celebrado, no contempla la Ley una institución semejante para el AUC. En consecuencia, declarada la nulidad del último, las partes deberán retrotraerse al estado que tenían antes de su celebración. Surge en este caso una duda: ¿qué ocurre si los presuntos convivientes civiles habían pactado una comunidad? Si el acuerdo fue nulo, también lo será el pacto de comunidad, pues éste se celebró en el marco del primero. Debiéramos entender, por ende, que los bienes adquiridos por cada presunto conviviente civil ingresaron a su patrimonio y no a la comunidad en cuestión, la que nunca habría existido.

---

<sup>46</sup> Ley N° 19.968. Crea los Tribunales de Familia. Ministerio de justicia. Santiago, Chile, 16 de agosto de 2004.

## Capítulo 5: El derecho internacional y el acuerdo de unión civil

### 5.1 Estudio comparado con otros acuerdos a nivel latinoamericano

Durante la segunda mitad del siglo XX comienzan a desarrollarse políticas no discriminatorias en distintas legislaciones del mundo. El continente precursor, será Europa, siguiéndole países como Canadá, EEUU, Australia, y de forma posterior, algunas naciones latinoamericanas, en espacial tras la llegada del siglo XXI. Como nos señala la autora del artículo “*El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva del derecho comparado en América Latina*” Eli Rodríguez, en el boletín mexicano de derecho comparado, el reconocimiento de estas uniones, tanto para <sup>47</sup>parejas del mismo sexo como de sexos opuestos, se ha dado a través de dos vías:

#### A. *Reconocimiento por vía judicial:*

Este es el caso de las uniones civiles reconocidas vía sentencia de los tribunales de justicia, tal como se dio en países como Canadá o Estados Unidos. Siendo esta la vía menos común.

#### B. *Reconocimiento por vía legislativa:*

Esto supone el caso de uniones civiles o matrimonio igualitario, a través del cambio, modificación o extensión de derechos a personas que no lo tenían. Como señala esta autora esto puede ser:

B.1 Reconociendo legalmente el “matrimonio” entre personas del mismo sexo. Por lo cual se aplica toda la normativa aplicable al matrimonio y los derechos que de ella

---

<sup>47</sup> RODRIGUEZ Martínez, Eli, “El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina”, Boletín comparado de derecho comparado, número 130, año 2011.

derivan, como es el caso de la adopción de menores Este es el caso de Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay y algunos estados de México.

B.2 Haciendo extensiva regulación del matrimonio a dichas uniones (independiente de su denominación); así se aplicará los efectos que reconoce el matrimonio, y por tanto, los derechos y obligaciones que esta institución con lleva, no siendo equiparados en su totalidad. Este caso se da en algunos estados de México.

B.3 Creando instituciones especiales, diferentes en cada país, adoptando diversas denominaciones, cada cual con una naturaleza, requisitos y efectos. Este es el caso de Chile o Ecuador<sup>48</sup>.

### **5.1.1 El caso de Argentina**

En Argentina las uniones civiles son reguladas de manera local, dado que el sistema político de este país es de carácter federal, reconociendo determinandos efectos jurídicos para los contrayentes sin importar su sexo y cumpliendo con ciertos requisitos que la misma ley establece, se establece que hayan convivido en uan relación efectiva estable y pública durante al menos dos años.

Este fue firmado el año 2002, sirviendo como un antecedente importante a la posterior aprobación del matrimonio igualitario para parejas del mismo sexo.

En el sistema legal de Argentina la dictación del Código Civil y de la demás leyes de fondo es facultad del Congreso Nacional, por lo cual los beneficios que pueden otorgar las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son limitados y de alcance solamente local, posteriormente las ciudades de río cuarto, río negro y villa Carlos Paz.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*

Entre los alcances más importantes de estas legislaciones de carácter local, de las cuales y solo con ciertas diferencias, se ciñen a lo que establece la de la ciudad autónoma de Buenos Aires, encontramos:

- Entre los requisitos para poder realizar el AUC, encontramos el que es independiente del sexo de la pareja, el hecho de que estén hayan tenido una verdadera vida efectiva de carácter pública o bien, que hayan tenido una descendencia en común, además de tener domicilio conocido en la ciudad en donde se realizará el AUC que fluctúa entre 2 a 5 años dependiendo de la ciudad donde se realice e inscribir el acuerdo en el registro público de uniones civiles de la ciudad, el cual se crea para esta función.

- Para acreditar la efectiva unión afectiva de la pareja, se exige dos a cinco testigos dependiendo de la ciudad, salvo que tengan descendencia en común.

- El artículo 5 de esta disposición legal señala los impedimentos para contraer la unión civil, los cuales son a) Los menores de edad. b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos. c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada. d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados. e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista. f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista. g) Los declarados incapaces.

- La normativa señala que, para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios, los integrantes de la unión civil tendrán un

tratamiento similar al de los cónyuges, río negro especifica que se les dará los beneficios en salud y vivienda, tal como, a las parejas con vínculo matrimonial.

- En material de disolución: La unión civil queda disuelta por: a) Mutuo acuerdo. b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil. c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil. d) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

- Par hacer efectivo el cese de convivencia, esta tiene que ser denunciada ante el registro público de Uniones Civiles por cualquiera de los integrantes, en atención a punto B del apartado anterior, notificando fehacientemente su voluntad de disolver el vínculo al otro integrante de la unión civil<sup>49</sup>.

Con la aprobación del acuerdo de Unión civil, distintos grupos a favor principalmente del matrimonio igualitario para la comunidad gay lésbica, comenzaron a luchar por la aprobación del matrimonio igualitario, así desde el año 2007 comenzaron a ser presentadas acciones de amparo, solicitando que se declarara inconstitucional los artículos del Código Civil en donde se señalaba que el matrimonio era una institución solo para parejas de distinto sexo. El 15 de julio del año 2010, se promulga la ley nacional número 26.618 que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo Argentina el primer país en Latinoamérica en reconocer este derecho a la comunidad homosexual.

Esta ley a diferencia de la unión civil, es obligatoria y rige para todo el territorio de Argentina, y modificó los artículos del código civil que tratan sobre el matrimonio fueron modificados, principalmente tras modificarse la definición de matrimonio, señalando el artículo 172.

---

<sup>49</sup> Ley N° 1.004. Reconócese las uniones civiles en la C.A.B.A., Créase el Registro Público al efecto. Buenos Aires, Argentina, 12 de diciembre 2002.

*“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*<sup>50</sup>, reemplazando hombre y mujer por contrayente.

Junto con lo anterior se modifican otras normas legales, además de las propias del matrimonio como son la ley 26.413 sobre inscripciones de nacimiento, la ley 18.248 sobre nombres y apellidos de las personas, pero uno de los aspectos más relevantes es en relación a la adopción, la ley permite la adopción, sin referencia a la identidad u orientación sexual del adoptante. Al dar el derecho de contraer matrimonio y modificar el código civil, se otorgaron conjuntamente todos los derechos de los conyugues, entre ellos el de adoptar conjuntamente.

### **5.1.2 El caso de Uruguay**

Uruguay al igual que Argentina se presenta como uno de los países con la legislación más avanzada en Latinoamérica con respecto a derechos igualitarios entre personas del mismo sexo. En el año 2007 fue aprobada la ley de Unión concubinaria, siendo el segundo país en normar estas uniones. Esta ley considera que existe una unión de carácter civil en su artículo 2 cuando:

*“Cuando hay convivencia ininterrumpida entre dos personas de igual o diferente sexo, vinculadas por una relación afectiva de índole sexual de por lo menos – cinco años, caracterizada por su exclusividad, singularidad, estabilidad y permanencia”*<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Código Civil Argentino. Artículo 172

<sup>51</sup> Ley N°18.246. Unión Concubinaria. Montevideo, Uruguay, 10 de enero de 2008.

Esta ley regula amplios aspectos de la relación entre quien contraen este vínculo, desde el reconocimiento de este hasta los efectos patrimoniales que este puede conllevar. Entre los aspectos más relevantes tenemos:

- Establece impedimentos para contraer este vínculo, como son: a) Ser menor de 16 años por cualquiera de los concubinos; b) falta de consentimiento de una de las personas que convive; c) tener algún vínculo de parentesco legítimo o natural.
- Establece obligaciones recíprocas como son el de asistencia personal y material y la contribución de los gastos económicos del hogar de acuerdo a la realidad económica de cada uno.
- Este puede ser reconocido por vía judicial y posteriormente inscrito en un registro creado para estos efectos
- Esta unión produce una serie de efectos entre los concubinos, como serán entre otros, determinar la fecha de inicio de la unión concubina, y los bienes que fueron adquiridas mientras estuvo vigente, surgen ciertas prohibiciones para contratar para los concubinos, o se inicia una sociedad de bienes entre los concubinos, salvo que opten por otra forma de administración.
- Entre los aspectos patrimoniales más relevantes tenemos el nacimiento de una sociedad de bienes, cuyas normas son las de la sociedad conyugal, aunque los concubinos pueden optar por otro régimen patrimonial, como es la separación de bienes. La sociedad de bienes concubinarios disuelve sociedades conyugales anteriores, y al disolverse la sentencia debe indicar que bienes forman parte de la sociedad y cuales fueron aportados por cada uno de los concubinos.
- En materia de derechos sucesorios, el concubino concurre a la herencia en el mismo grado que conyugue sobreviviente. A lo anterior se

considerarán los años de convivencia cuando concurra el conyugue sobreviviente y los ascendientes<sup>52</sup>.

- Desde el año 2009 Uruguay fue el primer país de Sudamérica en permitir la adopción por parejas homoparentales, quienes hayan reconocido y suscrito la ley de concubinos, aunque una modificación del año 2004 abrió el camino a esta situación, al eliminarse la especificación de que los adoptantes debían estar casados.

En el año 2012 Uruguay se transforma en el segundo país de Latinoamérica donde se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, entregando igualdad de derechos y obligaciones entre los contrayentes, sumado a un tema inédito en nuestro continente donde se regulo temas relacionados con la reproducción asistida, cuando ambas madres sean del mismo sexo, también este proyecto modifica la edad mínima para contraer matrimonio siendo de 16 años para ambos sexos, el orden de los apellidos de los hijos con el mutuo acuerdo de los padres y modifica una de las causales de divorcio que beneficiaba solo a la mujer, que consistía en la sola voluntad de uno de los conyugues<sup>53</sup>.

### **5.1.3 El caso de México**

En este país, con un Estado de carácter federal, ha ido avanzado en su legislación que busca terminar con la discriminación y busca la igualdad de derechos de la ciudadanía. Desde principios del siglo XXI surgieron leyes con esta finalidad, como la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, y en año 2006, fue

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> “*Uruguay a dos años del matrimonio igualitario: Igualdad, respeto y reivindicación sexual*” [en línea] Montevideo, Uruguay, Telesur [Fecha de consulta: 7 de enero de 2016] Disponible en <<http://www.telesurtv.net/news/Matrimonio-Igualitario-en-Uruguay-20150803-0025.html>>

publica en el distrito federal de México la ley de Sociedad de Convivencia, que entró en vigor el 17 de marzo del año 2007.

La ley de sociedad de convivencia tiene como finalidad establecer las bases y regular las relaciones entre personas del mismo sexo, como de sexos opuestos que no tengan vínculo matrimonial, y que quieran regular su vida en común, siempre que haya permanencia y ayuda mutua entre los contrayentes. Entre las características de esta normativa tenemos:

- Establece requisitos para celebrar el acto, no habiendo discriminación por el sexo de los contrayentes, es ratificar y registrarse ante la delegación política del distrito federal del domicilio donde establezcan su domicilio. Este acto es junto ante dos testigos y debe contener los datos generales de cada uno de los contrayentes.
- Se contraen una serie de derechos y deberes recíprocos como son el de derechos de alimentos.
- Esta normativa definió el derecho a heredar, la subrogación del arrendamiento y a la tutela legítima
- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.
- La sociedad de convivencia termina por a) la voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes; b) por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada; c) por que alguno de los convivientes haya contraído matrimonio o establezca una relación de concubinato; d) por haber actuado dolosamente algunos de los convivientes al suscribir la sociedad de convivencia o e) por la defunción de alguno de los convivientes.

- Sobrevivirá el derecho de alimentos para el conviviente que no tenga los medios económicos suficientes, pero solo hasta la mitad del tiempo que haya durado la convivencia<sup>54</sup>.

En el año 2009 la asamblea legislativa de la capital federal de México reformó el requisito de la diferencia de sexo en el matrimonio, por lo cual el matrimonio entre parejas del mismo sexo es lícito en México y a la vez es reconocido en el resto de la república mexicana.

Con lo anterior, aspectos no regulados en la ley de convivencia se modifican, como son la situación patrimonial de los conyugues, la modificación del estado civil, la filiación y la seguridad social para los convivientes. Posteriormente los estados de Coahuila y Quintana Roo adoptarán esta normativa.

Desde el año 2015, tras el fallo de la Suprema Corte de justicia de la Nación de México, se permite en México la adopción de menores por parejas del mismo sexo.

Posteriormente países como Brasil y Colombia permiten el patrimonio igualitario y adopción entre personas del mismo sexo, en este sentido al igual que nuestro país Ecuador permite las uniones civiles sin diferencia de sexo.

## **5.2 La validez en Chile de acuerdos de convivencia celebrados en el extranjero.**

La LAUC regula en su título III sobre los AUC celebrados en el extranjero, como también trata sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y su validez en Chile.

---

<sup>54</sup> Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal de México, 16 de noviembre de 2006.

En relación al primer punto, se reconocerán las uniones civiles celebradas en el extranjero entre personas de distinto y del mismo sexo sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero. En este sentido la LAUC establece una serie de reglas que debe cumplir este acuerdo celebrado en el extranjero:

- Debe cumplir los requisitos de forma y fondo, y se registrará por las normas del país extranjero.

- Serán declarados nulos en Chile los acuerdos que contravengan las siguientes disposiciones legales de nuestro país:

- I. Los contrayentes deben ser mayores de edad y con libre administración de los bienes.

- II. Los contrayentes deben haber manifestado su voluntad de forma libre y espontánea, sancionándose el error en la persona y la fuerza según las normas del código civil

- III. No serán valido el acuerdo celebrado por personas que hayan tenido un vínculo de consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en segundo grado. Tampoco será válido el celebrado por aquellos que tiene un vínculo matrimonial previo no disuelto

- Para que el acuerdo celebrado en el extranjero sea aprobado y surja efectos en Chile, debe inscribirse en el registro especial de acuerdos civiles del registro civil chileno

- La terminación del acuerdo y sus efectos se registrará por la ley del lugar donde fue celebrado.

- La terminación o nulidad de los acuerdos, dictaminadas en el extranjero, les será aplicable para que tenga efectos en nuestro país, las normas del código procedimiento civil, LAUC artículo 12.

- En relación al régimen patrimonial, los contrayentes de los acuerdos de unión civil celebrados en el extranjeros o equivalentes, se entenderán separados de bienes en nuestro país. Esta norma nos señala un

requisito en caso que los contrayentes opten por regirse a la comunidad de bienes que regula el acuerdo deberán manifestarlo al momento de su inscripción en el registro especial de acuerdos civiles del registro civil.

En el caso del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero la LAUC nos señala en su artículo 12 inciso 2 que se reconocerán como AUC, cumpliendo con los requisitos establecidos anteriormente, teniendo los mismo efectos.

## CONCLUSIONES

Con la llegada del siglo XXI, se inició en diferentes países de Latinoamérica la discusión sobre la regulación de aspectos que hasta entonces eran la base para actos discriminatorios y afectaban a un grupo importante dentro de nuestra sociedad, siguiendo el camino y ejemplo de naciones del occidente europeo y otros países desarrollados.

Leyes contra la discriminación, modificaciones a los códigos penales y la regulación de uniones de hecho, entre otros temas, han significado avances importantes en materia jurídica, en pro de la igualdad de derechos que promueven gran parte de las constituciones del continente. En este sentido, las uniones entre personas de igual o distinto sexo tuvo una larga discusión, y sigue provocando un debate importante entre diferentes actores sociales al interior de cada país. La regulación de estas uniones aparejaba una serie de consecuencias a nivel jurídico, no solo de carácter patrimonial sino también a nivel personal para cada uno de los contrayentes, modificando aspectos como el estado civil, el cuidado de los hijos y agregando nuevas formas de parentesco.

Uno de los principales cambios provocados a consecuencia de lo expresado, corresponde a la ampliación del concepto de familia, que ha generado una fuerte discusión en torno a su regulación. Lo anterior, debido a la limitada visión que se tiene de este concepto por algunos sectores mas conservadores, ha llevado a que concluyan que esta se ha visto perjudicada esta institución con normas como el AUC, ya que estiman que esta es una degradación de la familia. Se ha argumentado entre sus diferentes razones que esta solo es un vínculo entre un hombre y una mujer, como también que esto afecta de diferentes maneras a los hijos y debilita la institución del matrimonio como base de la sociedad.

Por otra parte, los estudios y distintos sectores políticos, afirman que esto no es más que la reafirmación de como el Estado protege a la familia en todas su formas. Tal como señala nuestra CPR es deber del Estado la protección de la familia, por lo cual, al

no regular aspectos como las uniones de hecho y basándola solo en la institución del matrimonio, el Estado deja fuera a un número importante de personas que viven bajo esta modalidad, incumpliendo inclusive con las bases de la institucionalidad de nuestro país.

El fortalecimiento de la familia va de la mano, por tanto, con la aceptación de nuevas formas en que se presenta, formas a su vez se rigen efectivamente por los principios básicos del derecho de familia, como son el principio de igualdad ante la ley y protección al más débil como ya vimos en nuestro trabajo. También fortalece la familia, el incluir a la no discriminación en su ámbito propio de regulación (derecho de familia) regulando las relaciones de parejas del mismo sexo como también a aquellas, heterosexuales que no ven en el matrimonio una institución que los identifique o de la cual no están de acuerdo.

Nuestro país ha dado pasos importantes en materia legislativa como apreciamos en este estudio, sin embargo, a la hora de comparar nuestra legislación con la de países como Uruguay, Argentina, México y recientemente Brasil y Colombia; es evidente que aun es largo el camino y la discusión a nivel político y social en materia de igualdad de derechos. Amplios grupos sociales, en especial la extrema derecha y sectores religiosos, aun perciben estos avances como un mal al interior de nuestra sociedad, fomentando de forma indirecta la intolerancia y la exclusión, valores que no se condicen con una sociedad del siglo XXI.

En este sentido el AUC abre el camino para seguir en la búsqueda de garantizar la igualdad ante la ley de todas las personas como señala nuestra carta fundamental, por tanto, este es parte del proceso en pos de una legislación que promueva y garantice este principio constitucional.

Aspectos como el matrimonio igualitario, la ley de identidad de género, la modificación de las leyes de adopción, el fin de la discriminación de la mujer en materia

laboral, entre otras, es el camino de un debate social y político el que nuestro país debe enfrentar y abordar.

Para finalizar podemos decir que el AUC vino a llenar un vacío en nuestra legislación respecto a uniones que se encontraban en el total desamparo, tanto desde el punto vista patrimonial como social, es así como hoy en día tanto parejas heterosexuales como homosexuales, gozan de derechos y beneficios reservados hasta hace poco solo a individuos de distinto sexo unidos por el vínculo del matrimonio

Gran avance significa entonces, que aquellas personas que no deseen optar por la institución del matrimonio, pero que en cierta medida tengan la necesidad de formar un compromiso, sean resguardados por derechos que amparen sus intereses patrimoniales, sociales y familiares.

Importante es destacar que se han regulado materias tan sensibles como el fallecimiento del conviviente civil, no dejando así en el abandono al conviviente sobreviviente, circunstancia bastante frecuente hasta hace un año atrás. Como no contemplar de manera positiva, que se le otorgue al conviviente civil, beneficios ya contemplados para cónyuges, permitiendo que las parejas no queden en la indefensión absoluta.

El AUC por tanto, es un importante avance en pro de la igualdad, la inclusión y la no discriminación, además de preparar el debate de temas iguales o más trascendentes para la sociedad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. La Constitución. [Fecha de consulta 16 Mayo 2016]. Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Proyecto de ley Acuerdo de Vida en pareja. [Fecha de consulta 8 Marzo 2016]. Disponible en:

<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Ley 20.183 Acuerdo de Unión Civil. [Fecha de consulta 24 Febrero 2016]. Disponible en:

<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=261508>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Ley 20.609 De no discriminación. [fecha de consulta 26 Febrero 2016]. Disponible en:

<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092>>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Ley 20.830. Proyecto de ley Acuerdo de Unión Civil. [Fecha de consulta 4 Marzo 2016]. Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>>

CENTRO DE DOCUMENTACION municipal ciudad de Buenos Aires. [Fecha de consulta: 30 Mayo 2016]. Disponible en:

<<http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1004.html>>

CENTRO DE INVESTIGACION y estudios familiares ciudad de Uruguay. [Fecha de consulta: 15 Junio 2016]. Disponible en: <<http://www.cief.org.uy/articulo.php?a=16>>

DEL PICÓ RUBIO, Jorge. Derecho matrimonial chileno. Chile: Legal publishing, 2010. 459 p.

ELTIT GONZALEZ, Diamela. Crónicas del sufragio femenino en Chile. Chile: SERNAM, 1994. 122 p.

LEPÍN MOLINA, Cristian. Los nuevos principios del derecho de familia. Revista Scielo monografía, 55(22):15-16, 2014.

MUJKA FLORES, Inmaculada. En modelos familiares y cambios sociales: la homoparentalidad a debate. ALDARTE, 12(8): 5-6, diciembre 2005.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Derecho de Familia. [Fecha de consulta: 20 Julio 2016]. Disponible en:

<<http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/>, marzo de 2016>

PALACIOS ZULOAGA, Patricia. La no discriminación Estudio de la jurisprudencia del comité de derechos humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación. Santiago: LOM ediciones limitada, 2006. 336 p.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eli. El reconocimiento de las uniones homosexuales, una perspectiva de derecho comparado en América Latina. Boletín Mexicano del derecho comparado, 29(17): 13-16, 2011.

UNIVERSIDAD del Salvador. Código civil Argentino. [Fecha consulta: 14 Abril 2016]. Disponible en:

<<http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/codciv.htm>>